



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO**

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES RIESGOSAS O
PELIGROSAS: CASO BRUNITO; CASACIÓN 1714-2018 LIMA”**

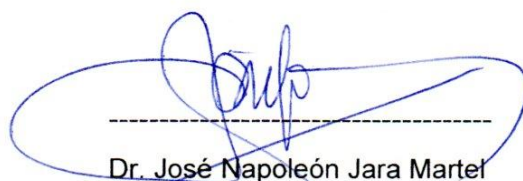
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

**AUTORES : ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ
JOHN MICHEL PADILLA SALDAÑA**

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú
2020**

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Sustentación Profesional (Método del Caso Jurídico) sustentado en acto público el 05 de Noviembre del 2020, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y Dictaminador siguiente.



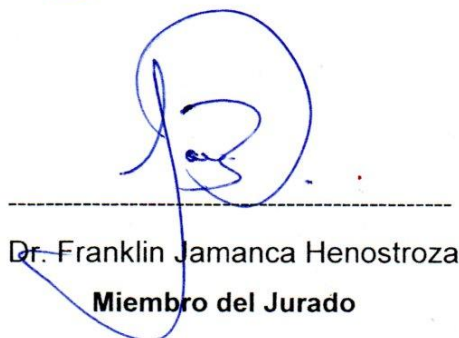
Dr. José Napoleón Jara Martel

Presidente del Jurado



Mgr. Thamer López Macedo

Miembro del Jurado



Dr. Franklin Jamanca Henostroza

Miembro del Jurado



Mgr. Martin Tuesta Gómez

Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedicamos a nuestros padres, que a pesar de los obstáculos que pasamos durante los años de estudios de la carrera de Derecho, siempre estuvieron apoyándonos e incentivándonos a seguir hasta la meta.

Los Autores

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por ser nuestra alma mater.

Agradezco también a nuestros profesores por su dedicación hacia nosotros y dando siempre lo mejor de ellos en lo que respecta la enseñanza y formación sobre el estudio.

Los Autores

"Año de la Universalización de la Salud"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 185 del 26 de octubre de 2020, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Dr. Franklin Jamanca Henostroza | Miembro |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |

Como Asesor: **Mag. Martín Tuesta Gomez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Jueves 05 de noviembre del 2020** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"La Responsabilidad Civil por Actividades Riesgosas o Peligrosas: Caso Brunito; Casación 1714-2018-Lima"**

Presentado por los sustentantes:

**ENRIQUE TORRES VASQUEZ
JOHN MICHEL PADILLA SALDAÑA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

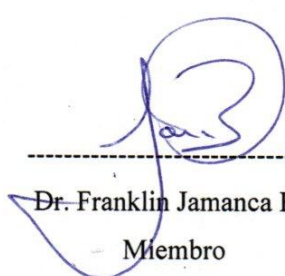
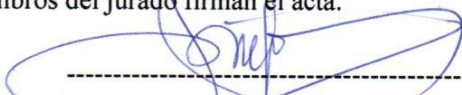
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *...sustentación...*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

APROBADO por MAYORIA

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

	 Dr. José Napoleon Jara Martel Presidente	 Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
Dr. Franklin Jamanca Henostroza Miembro		

Calificación:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12



"Año de la Universalización de la Salud"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

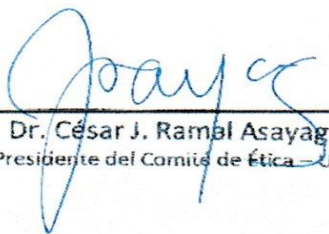
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS:
CASO BRUNITO; CASACIÓN 1714-2018 LIMA".**

De los alumnos: **ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ Y JOHN MICHEL PADILLA SALDAÑA** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 23 de setiembre del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/lasda
153 -2020



Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5



(065) 261088



www.ucp.edu.pe

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2020_TSP_ENRIQUETORRES_JOHNPADILLA_V1.pdf
(D78790430)
Submitted: 9/8/2020 7:16:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 10 %

Sources included in the report:

1A_Huamanchumo_Cabellos_Omar_Enrique_Maestria_2019.docx (D54382455)
tesis yemmy 10 DE junio.docx (D53707603)
Revista del Consejo Nacional de la Magistratura - El Daño Moral en la Jurisdiccion Laboral.pdf
(D58383805)
1A_AURIS_GUTIERREZ_FREDY_BENEDICTO_MAESTRIA_2018.doc (D41566753)
ATARAMA_VERA_JORGE_MANUEL_MAESTRIA_2017.pdf (D29752745)
1A_RAMOS_CAMPOS_MIRYAM_JULIA_TESIS_MAESTRIA_2019.docx (D54173759)
RODAS VÁSQUEZ ROCIO MARELI.docx (D37980823)
<https://docplayer.es/96764023-Universidad-andina-del-cusco-facultad-de-derecho-y-ciencia-politica-escuela-profesional-de-derecho.html>
<https://docplayer.es/74494227-Universidad-andina-nestor-caceres-velasquez-facultad-de-ciencias-juridicas-y-politicas-cap-derecho-tesis-presentada-por.html>
<https://docplayer.es/85821512-Biblioteca-de-derecho.html>
<https://masderechounmsm.wordpress.com/2013/05/01/responsabilidad-extracontractual/>
https://revistaoficialpoderjudicial.com/index.php/Revista_Oficial_Poder_Judicial/article/download/30/32/
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2923dc0046d48a0da955a944013c2be7/8.+La+competencia+y+los+riesgos+laborales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2923dc0046d48a0da955a944013c2be7>

Instances where selected sources appear:

ÍNDICE

PÁGINA DE APROBACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN.....	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO II.....	13
2.1 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	13
2.1.1 Antecedentes de la investigación	13
2.1.2 Definiciones teóricas	15
2.1.2.1 La responsabilidad civil.....	15
2.1.2.2 Responsabilidad contractual	16
2.1.2.3 Responsabilidad extracontractual.....	18
2.1.2.4 Elementos comunes de los tipos de responsabilidad.....	20
2.1.2.5 Diferencias entre el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de responsabilidad objetiva.....	24
2.1.2.6 La indemnización.....	24
2.1.2.7 La responsabilidad objetiva en la jurisprudencia.....	27
2.1.3 Definiciones conceptuales	38
2.2 EL PROBLEMA	39
2.2.1. Problema General	39
2.2.2. Problemas específicos	40
2.3 OBJETIVOS.....	40
2.3.1. Objetivo general.....	40
2.3.2. Objetivos específicos.....	40
2.4 VARIABLES.....	41
2.5 SUPUESTOS.....	42
2.5.1. Supuesto General	42
2.5.2. Supuestos específicos.....	42
CAPÍTULO III.....	43
METODOLOGÍA	43
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	43
3.2. MUESTRA.....	43
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	43
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	44
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	44

3.6. RIGOR Y ÉTICA.....	44
CAPÍTULO IV	44
RESULTADOS	45
CAPÍTULO V	46
DISCUSIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO VI	48
CONCLUSIONES	49
CAPÍTULO VII	50
RECOMENDACIONES.....	50
CAPÍTULO VIII	51
BIBLIOGRAFÍA.....	51
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 1.....	¡Error! Marcador no definido.
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ..	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

El 25 de julio del 2012, Lis Geraldine Rojas Loyola interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios contra Ferrocarril Central Andino S.A., y Ferrovías Central Andina S.A, a fin que le paguen la suma de S/ 150'000, 053,000.00, de la siguiente forma: a) S/ 53,000.00 soles por daño emergente; b) S/ 150'000,000,000.00 millones de soles por daño moral. La sustenta que, el día 27 de julio de dos mil diez, su hijo Bruno Hernán Rodríguez Rojas de 11 años de edad, quien padecía de autismo, fue atropellado por el Tren N° 1001 de propiedad de la empresa Ferrocarril Central Andino S.A., conducido por John Rony López Jara, produciéndose su deceso instantáneo.

En 1ra. instancia, el Juez declara infundada la demanda, al determinar la ocurrencia de una fractura causal conforme al artículo 1972 del Código Civil, pues el accidente se debió al propio hecho de la víctima, se demuestra con el Informe Técnico N° 332-10-UIAT-PNP-G-1 el factor predominante la conducta del menor en el accidente, el Informe Policial N° 5041-2015-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DIVINIC donde no se advirtió negligencia, imprudencia o impericia del maquinista, no se acreditó qué norma ha violentado la demandada y que en

En 2da, instancia, revocó la sentencia el expediente penal donde se ha denunciado al maquinista se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción.

de primera instancia y reformándola, declaró fundada la demanda, fijando la suma de S/ 8,500.00 por concepto de daño emergente y la suma de S/ 800,000.00 por concepto de daño moral. Se sustenta que es aplicable el artículo 1970 del Código Civil, porque la actividad desarrollada por el tren es uno de tipo riesgosa, considerándola como una responsabilidad objetiva, no siendo aplicable el artículo 1972 del Código Civil, puesto que el accidente fue provocado por el maquinista, no cabe atribuir la imprudencia al menor, por su edad y por su condición de autista, tampoco a la madre por haber agotado todos los medios necesarios para su ubicación; y que las demandadas no acreditaron si cumplieron con instalar su sistema de seguridad, más aún que el maquinista tenía ya varios accidentes ferroviarios.

La Casación N° 1714-2018 LIMA, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, resolvió declarar infundado la casación interpuesto por los demandados, porque en la sentencia de vista se resolvió con arreglo, ya que es un hecho incontrovertible que la muerte del menor fue ocasionada por su impacto del tren de placa N° 1001, al haber ingresado a un sector a cargo de la empresa Ferrovías Central Andina S. A., lo cual se encontraba en el kilómetro 14.800, en una zona de tránsito, lo que imponía a la empresa el deber de cuidado respectivo, generando una responsabilidad de tipo objetiva, al ser una actividad de riesgo, conforme al artículo 29 de la Ley N° 27181. No hay ruptura del nexo causal, al padecer de autismo, el menor no estaba en condiciones de valorar sus actos, existiendo una causalidad entre el daño y la actividad de las demandadas. Los medios probatorios no admitidos, no nulifica la sentencia, en virtud del artículo 172 del Código Procesal Civil.

Palabras Claves: responsabilidad objetiva, dolo, culpa, indemnización de daños y perjuicios, y nexo causal.

INTRODUCCIÓN

La presente **investigación** es una de **Tipo Documental Descriptivo**, porque se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este caso, se abordará la Casación N° 1714-2018 LIMA, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual trata sobre la responsabilidad civil por las actividades riesgosas y peligrosas.

Del análisis de esta doctrina legal me motivó a formular la siguiente **interrogante: ¿En la responsabilidad objetiva es relevante analizar el dolo o la culpa del agente?**; siendo que, las hipótesis son las siguientes: **a)** en la responsabilidad objetiva es irrelevante el dolo o la culpa con la que se haya actuado, pues lo relevante es determinar si debe trasladarse el peso del daño al agente que usó o realizó la actividad riesgosa o peligrosa; **b)** el dolo o la culpa solo se analizan en los casos de responsabilidad subjetiva; **c)** la ruptura del nexo causal no siempre se produce por la propia imprudencia de la víctima, sino que tiene ser analizada las condiciones del afectado de poder valorar sus actos.

En cuanto a los **antecedentes** de esta temática, en el artículo 2191 del Código Civil de 1852 se establecía lo siguiente: “Cualquiera que, por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo”. Casi el mismo tenor se mantuvo en el artículo 1136 del Código Civil de 1936, cuyo texto se detalla a continuación: “Cualquiera que, por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otros, está obligado a indemnizarlo”. Estos dos articulados, que ya no están vigentes, solo adoptaron el principio de la culpa para la determinación de la responsabilidad; sin embargo, en el Código Civil de 1984, se puede encontrar el principio subjetivo de la responsabilidad, regulado en su artículo 1969, y el principio objetivo de la responsabilidad, establecida en el artículo 1970.

Con relación a la responsabilidad subjetiva, el artículo 1969 del Código Civil establece que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; en cuanto a la responsabilidad objetiva, el artículo 1970 señala que: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

La Justificación de la Investigación, radica en su **importancia** de que la responsabilidad civil para el sistema jurídico peruano es que establece reglas que permiten reparar el daño ocasionado, se sanciona al agente que cometió el evento dañoso y al afectado se le otorga el pago de una indemnización de daños y perjuicios. Esto permite delimitar el comportamiento de la persona para que respete los derechos del prójimo, así como también coadyuva a que la sociedad tome una decisión para establecer reglas respecto a actividades lícitas pero que son riesgosas o peligrosas. A esto se agrega que tiene una importancia preventiva, es decir, evita que el evento dañoso suceda.

Las **razones** que han motivado el estudio, es la necesidad de analizar con profundidad el sistema de responsabilidad extracontractual, así como su evolución normativa y jurisprudencial, haciendo hincapié en el principio de responsabilidad objetiva, lo que permitirá contar con los conocimientos necesarios para saber aplicar el derecho que corresponda, en cada caso concreto, identificando los elementos que lo constituyen y cuáles son los daños que pueden ser reparados. Siendo así, los sujetos del proceso, ya sea, tanto la parte demandante como el demandado, al contar con estas herramientas legales, podrán realizar una defensa efectiva, al cumplir a cabalidad su rol en la carga probatoria; y, el juez tendrá todos los instrumentos legales para resolver con arreglo a la ley y al derecho.

Finalmente, como el **objetivo general** nos planteamos analizar si los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional.

Mientras que los **objetivos específicos son**: i) Determinar si es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva; ii) Determinar si procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo; y, iii) Determinar si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva.

CAPÍTULO II

2.1 MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1.1 Antecedentes de la investigación

Como antecedentes a la presente investigación se desarrollaron los siguientes trabajos que a continuación se detallan:

- La investigación realizada por (Kubica, 2015)¹, titulado: **“El riesgo y la responsabilidad objetiva”**. Este trabajo concluye que: la imposición de la responsabilidad objetiva se suele justificar con razones distintas, siendo éstas una nueva realidad social, el riesgo abstracto, el riesgo concreto, correlación entre el beneficio individual y riesgo, la idea de comunidad de riesgo, el interés general, *pro damnato* o la dificultad estructural de la víctima. Estos fundamentos de la responsabilidad sin culpa no tienen carácter de distintas alternativas, sino más bien coexisten el uno con el otro, o incluso varios a la vez, reforzándose recíprocamente e incidiendo en que la introducción de este régimen estricto de la responsabilidad es todavía justificada. No obstante, el análisis conducido en este trabajo lleva a la conclusión de que el fundamento que determina la imposición de la responsabilidad objetiva en casi todos los supuestos aquí analizados y que por sí constituye una justificación suficiente de la responsabilidad sin culpa es la idea del riesgo abstracto e inevitable.

Nosotros compartimos con el estudio realizado en esta tesis, en el sentido que analiza a la responsabilidad objetiva desde el punto de vista del riesgo, es decir, que si al realizarse una actividad riesgosa o peligrosa o quien ostenta un bien riesgo o peligroso y produce un daño a otro, tiene que indemnizarlo, sin embargo, este estudio difiere con nuestra investigación, la cual está centrada más a la práctica, la que se desarrolla en el quehacer diario de los operadores del derecho, porque si bien la norma es una fotografía de la realidad, empero, hay muchos casos que no encuadran dentro de los supuestos normativos, es ahí

¹ KUBICA LUDOMIRA, María (2015). *El riesgo y la responsabilidad objetiva*. Tesis de Doctorado en Derecho. Girona: Universidad de Girona.

donde el juez debe aplicar la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho. Más que todo, el estudio está enfocado a la aplicación del principio objetivo de la responsabilidad.

- De otro lado, en la investigación realizada por (Garda, 2016)², titulado: **“Responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva: negación indebida de la defensa de falta de culpa”**. Este trabajo concluye que: la responsabilidad objetiva es aceptada en el ámbito de la responsabilidad civil, pero no lo es en el derecho penal. La responsabilidad penal por ilícitos administrativos formales no puede extenderse a quien obró con conciencia para evitar el resultado. Si así no fuera puede llegar a penarse a un inocente. Nada obsta a que coexistan como vía de atribución de responsabilidad la conducta de la obligada persona física y la responsabilidad atribuible a la empresa en defensa del orden jurídico. Sin embargo, si la empresa no pudo evitar el resultado no podría ser considerado responsable. Éste debería ser el límite jurídico del deber de responder frente al derecho penal administrativo sancionador.

Estamos de acuerdo con esta investigación, porque la responsabilidad objetiva en el ámbito civil se centra en el hecho mismo de sólo realizar una actividad riesgosa o peligrosa o de ostentar un bien riesgoso o peligroso, y que con ello se ocasione un daño; en cambio, en el campo penal, no se aplica este tipo de responsabilidad, porque aquí se investiga para sancionar al responsable por haber cometido un hecho delictivo, donde se analizarán las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, enfocándose en obtener medios probatorios con los cuales el agente perpetró su delito con la concurrencia del dolo o la culpa.

Sin embargo, esta investigación difiere con nuestro trabajo, porque hacemos un estudio desde los casos que se presentan en los tribunales de justicia, pudiendo advertirse que, no existe uniformidad en la resolución de este tipo de conflictos, ya que muchos jueces optan por aplicar la responsabilidad subjetiva a los casos de riesgo, en cambio, otros magistrados consideran que todo aquél que realiza una actividad riesgosa o peligrosa o

² GARDA OLACIREGUI, Enrique (2016). *Responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva: negación indebida de la defensa de falta de culpa*. Tesis de Doctorado en ciencias Jurídicas. Buenos Aires, Argentina: Universidad Católica Argentina.

tiene un bien riesgoso o peligroso debe responder por responsabilidad objetiva. En el Perú, no existe un precedente vinculante sobre la aplicación de la responsabilidad objetiva, empero, hay reiterados pronunciamientos que nos indican que vamos por el camino del reconocimiento de la responsabilidad objetiva para los casos de riesgos.

2.1.2 Definiciones teóricas

2.1.2.1 La responsabilidad civil

La responsabilidad civil es una de las más importantes áreas del Derecho privado que tiene por finalidad imponer la obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, bien sea como consecuencia del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o de la comisión de un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual). El Código Civil peruano de 1984, vigente hasta el día de hoy, regula la responsabilidad contractual y extracontractual en secciones distintas. Así encontramos a la responsabilidad contractual en el Título IX (Inejecución de las Obligaciones) de la Sección Segunda (Efectos de las Obligaciones) del Libro VI (Las Obligaciones); y a la responsabilidad extracontractual en la Sección Sexta (Responsabilidad Extracontractual) del Libro VII (Fuentes de las Obligaciones). Esta investigación permite concluir que la regulación de ambas instituciones jurídicas no es unitaria, aunque algunos presupuestos de su configuración son comunes³.

Nosotros compartimos con la definición señalada precedentemente, porque cuando se habla de la responsabilidad civil rige la regla “aquel que hace un daño a otro tiene que indemnizarlo”. El daño puede ser ocasionado por una acción u omisión y se define como el detrimento o menoscabo en los bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de una persona.

Sin embargo, no concordamos con el autor en dividir a la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, pues nosotros optamos por un sistema de responsabilidad unificado, por la sencilla razón que la responsabilidad es única y su finalidad siempre será reparar las consecuencias del daño; es más, existen elementos comunes entre ambos, a saber: la antijuridicidad, el nexo causal, el daño (daño

³ SOTO COAGUILA, Carlos (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil* (Vol. 1). Lima: Instituto Pacífico.

emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona) y el factor de atribución (dolo, culpa, riesgo).

2.1.2.2 Responsabilidad contractual

La responsabilidad contractual se encuentra regulada en el artículo 1321 del Código Civil establece que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Como dijimos desde un principio, nuestra posición es que en nuestro sistema jurídico se debe optar por un sistema de responsabilidad unificado, por lo que, no compartimos la idea que exista la definición de la responsabilidad contractual, por cuanto, sus elementos son los mismos para ambos. Además que resulta inconcebible que la responsabilidad derive de dos fuentes, porque el hecho es uno solo.

En cuanto al **dolo**, el artículo 1318 del Código Civil señala que, procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta su obligación. En la Casación N° 1146-2000-Ica, en el fundamento séptimo, se ha señalado que: “La actuación con mala fe de la parte recurrente, configura la figura del dolo de acuerdo al artículo 1318 del Código Civil que dispone que procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación y en este caso la obligación era mantener la vigencia del contrato de distribución de gas hasta su vencimiento (...)”. Nosotros como ejemplo, podemos decir, el caso de una persona que, a sabiendas que no es su casa, vende a otro, en otras palabras esta persona tiene la voluntad de ocasionar un perjuicio, siendo los perjudicados, el propietario del bien y el comprador.

La **culpa inexcusable**, se encuentra regulada en el artículo 1319 del Código Civil, donde se establece que, incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta su obligación. Dentro de la jurisprudencia se puede encontrar un ejemplo de

culpa inexcusable, como en el caso de la Casación N° 3153-2009-Piura, donde en el séptimo fundamento se describe lo siguiente: “En el caso que nos ocupa existe una responsabilidad de tipo contractual por culpa, por parte de la entidad bancaria, quien omitió informar al cliente – ahora demandante – sobre las características del producto, a efecto de evitar el daño patrimonial causado; al respecto, debe tenerse en cuenta que más allá, de la responsabilidad administrativa verificada por INDECOPI, el órgano jurisdiccional encuentra responsabilidad civil contractual susceptible de ser indemnizada por el recurrente, por cuanto sólo aquel tenía la posibilidad y el deber de informar al demandante los beneficios y riesgos que conllevan la emisión de una tarjeta de crédito”. Estamos de acuerdo con este ejemplo que se da en la jurisprudencia, porque la entidad bancaria tiene la obligación de informar al cliente de todas las características del producto que ofrece, más que todo, si es que en la utilización del mismo existe un riesgo irreparable.

En cuanto a la **culpa leve**, el artículo 1320 del Código Civil señala textualmente que: “Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Para entender este tipo de culpa es necesario **citar la Casación N° 495-96-Lima**, donde se describe lo siguiente: “Cuarto. [Deviene] en equivocada la imputación de culpa inexcusable por el *a quo*, cuando señala que la demandada no actuó con la diligencia necesaria para el transporte, pues de su propia conclusión se tiene que está asumiendo que la demandada incurrió en culpa leve mas no en culpa inexcusable. Quinto: “[...] [Se] hubiera incurrido en culpa inexcusable si la pérdida de la mercadería se hubiera producido por negligencia grave del transportador, esto es, si hubiera previsto u omitido aquellos cuidados más elementales en el transporte de carga, lo que no se dio en el presente caso donde se faltó a la diligencia ordinaria debida al realizar el transporte de carga internacional”. Para explicar mejor, desde nuestro punto de vista, por ejemplo, si el contratista (deudor) por negligente no cumple con una de las estipulaciones del contrato y esto no reviste una mayor gravedad, la culpa será leve.

En lo que respecta a la carga probatoria se debe precisar lo siguiente:

- a) Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor (artículo 1329 del Código Civil).

En nuestra opinión, en este caso opera una presunción *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario; en otras palabras, solo basta que se acredite el daño para que se presuma la existencia de la culpa leve.

- b) La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1330 del Código Civil).

Desde nuestra posición, a diferencia, del supuesto anterior, en este caso se impone la carga de la prueba al agraviado para que acredite la existencia del dolo o la culpa inexcusable. Es decir, no opera la presunción, por lo que, haciendo un símil, esto se equipara a la regla que: “la mala fe se acredita”.

- c) La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1331 del Código Civil).

Para nosotros, acá se impone la carga de la prueba de los daños y perjuicios al agraviado, quien debe de probar la existencia del evento dañoso.

- d) Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa (artículo 1332 del Código Civil).

En la práctica es muy difícil que el agraviado pueda probar el monto del daño, sin embargo, la deficiencia de esta norma es que deja a criterio del juez para regularlo, lo que ha generado que a nivel nacional no exista una uniformidad en cuanto al monto de la reparación civil, ya que en algunos casos se fijan montos mínimos y en otros montos elevados, perjudicando así a los justiciables.

2.1.2.3 Responsabilidad extracontractual

Para Fernando de Trazegnies Granda, la responsabilidad extracontractual se define como “un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho

quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos”⁴.

Esta definición no es compartida por nosotros, a atención a que consideramos que la responsabilidad civil es una sola, en el sentido que todo hecho que produce un daño debe ser indemnizado, sin ponernos a analizar si es una responsabilidad contractual o extracontractual.

En los artículos del 1969 hasta el 1988 del Código Civil, se encuentra todo lo referido a la responsabilidad civil extracontractual.

En el artículo 1969 del Código Civil está regulada la responsabilidad extracontractual de tipo subjetiva, donde si una persona ocasiona un daño a otro, ya sea con dolo o culpa, está obligado a indemnizarlo, siendo que el descargo corresponde al autor, lo que quiere decir que el afectado sólo tiene que acreditar la antijuridicidad, los daños y el nexo causal. Por ejemplo, cuando una persona, de forma voluntaria, lesiona a otro con un arma blanca.

En el artículo 1970 del mismo Código, se regula la responsabilidad extracontractual de tipo objetiva, lo que también se denomina responsabilidad sin culpa, es decir, si una persona realiza una actividad de riesgo o tiene un bien riesgoso y causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. En otras palabras, en este caso no es necesario que se pruebe el dolo o la culpa del autor del daño, ya que el agente responde por el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa o tener un bien riesgoso o peligroso. Como ejemplo, nosotros podemos citar el caso donde una persona es atropellada por un automóvil, ocasionándole lesiones en los miembros inferiores.

Sin embargo, también existen eximentes de responsabilidad, que según el artículo 1971 del Código Civil establece:

a) En el ejercicio regular de un derecho.

Como ejemplo, podemos explicar el caso de la denuncia calumniosa, donde si el demandando acredita que denunció el hecho porque tenía suficientes elementos de convicción, puede ser eximido de la responsabilidad civil extracontractual denunciada.

⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. (2001). *La responsabilidad extracontractual, para leer el Código Civil* (Vol. IV). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- b) En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.

Podemos citar el caso de un intento de homicidio, donde la víctima por salvarse, coge una piedra y golpea en la cabeza al sujeto que lo estaba hincando varias con cuchillo, y a consecuencia de la pedrada, fallece.

- c) En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

Como ejemplo, podemos citar el caso de un derrumbe, la crecida o la sequía de un río, entre otros.

La fractura del nexo causal, lo prescribe el artículo 1972 del citado cuerpo de leyes, donde establece que: “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”. Un caso de fractura del nexo causal sería, que el propio perjudicado de manera consciente y voluntaria se arroja a la autopista para ser atropellado por un vehículo.

2.1.2.4 Elementos comunes de los tipos de responsabilidad

a) La antijuridicidad

Lizardo Taboada señala que: “Modernamente existe un acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”⁵.

⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. LIMA: GRILEY.

Desde nuestra posición, analizando lo que señala el autor precedente, con quien compartimos en cuanto a su definición de la antijuridicidad, que viene a ser la transgresión que realiza el sujeto contra una norma, valores o principios. Por ejemplo:

- En cuanto a la transgresión de una norma jurídica, se pone como ejemplo, la persona que se declara heredero universal de la masa hereditaria de su padre, a sabiendas que tiene más hermanos, transgrede el artículo 724 del Código Civil, que regula sobre los herederos forzosos, que a la letra dice: *“Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”*.
- La libertad es un valor fundamental del ser humano, por lo que, si un juez condena injustamente y ordena el internamiento en el penal de una persona sin que existan pruebas de cargo para ello, puede ser demandado por responsabilidad civil regulado en el artículo 509 del Código Procesal Civil.
- Se transgrede el **principio de buena fe**, cuando una persona vende un bien a sabiendas que la propiedad no le pertenece. Este principio se encuentra normado en el artículo 1362 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*. En este caso, nuestra opinión es que, la buena fe debe primar en todos los actos jurídicos que se celebren entre las personas, pero no siempre es así, hay ocasiones, donde una de las partes obra con mala fe, pero la carga de la prueba tiene la parte agraviada, porque la buena fe se presume y la mala fe se acredita.
- El artículo 345 – A del Código Civil señala que: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Lo que quiere decir, que en un divorcio por causal, el cónyuge perjudicado debe recibir una indemnización por el cónyuge que ocasionó el divorcio.

b) El daño

El maestro Felipe Osterling define al daño de la siguiente manera: “El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil peruano”⁶.

Compartimos la definición dada por el maestro Osterling, porque se puede aplicar en el caso del hijo que se declara heredero universal y se apodera de todos los bienes de su difunto padre, a sabiendas que tiene a sus demás hermanos. Aquí, el daño viene a ser la pérdida de los bienes que le corresponden a los demás herederos. Y el enriquecimiento viene a ser por parte del hermano que fue declarado heredero universal y el empobrecimiento es por parte de los hermanos que fueron preteridos.

Así también como ejemplo, nosotros podemos ver en el caso del sujeto que fue condenado injustamente e internado en el penal, el daño viene a ser la privación de su libertad de tránsito, que lo restringe ver a su familia, a sus amigos, de hacer su vida en forma libre. Y que si estaba trabajando, le ocasiona una pérdida de sus ingresos mensuales que venía percibiendo. Además del golpe moral que recibió al estar privado de su libertad, siendo mal visto por la comunidad donde vive.

c) El nexa causal

Según este elemento, tiene que haber coincidencia entre el hecho y el daño, es decir, que como consecuencia del evento dañoso, el agente haya ocasionado un perjuicio a otro. Esta situación le obligaría a pagar la reparación por el daño causado.

Para Augusto M. Morello, el daño indemnizable (en los contratos y fuera de ellos) es el que se halla en conexión causal adecuada con el acto del responsable y ha sido determinado o producido en ese acto⁷.

⁶ OSTERLING PARODI, Felipe (s.f.). *La indemnización de daños y perjuicios*. Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%29de%20da%C3%B1os.pdf>

⁷ MORELLO, Augusto (1974). *Indemnización del daño contractual*. Buenos Aires, Argentina: Editora Platense SRL.

En este caso, el autor explica que, para que proceda el pago de la indemnización de daños y perjuicios, debe existir conexión entre el evento dañoso y el daño ocasionado, lo que se define como nexo causal.

Como ejemplos tenemos los siguientes casos:

1) En el caso del hijo que se declara heredero universal:

La causa: hijo se declara único heredero obviando a sus demás hermanos, apropiándose de todos los bienes de la masa hereditaria de su difunto padre.

La consecuencia: los demás hermanos fueron preteridos y perdieron la propiedad que como herederos forzosos les corresponde por ley.

2) Sujeto es condenado sin pruebas.

La causa: El juez lo condena con pena privativa de la libertad efectiva sin tener las pruebas suficientes para determinar su responsabilidad.

La consecuencia: La privación de la libertad del sujeto que impide su libre tránsito, tiene afectación familiar y pérdida económica considerable.

3) Agente vende una propiedad que no le pertenece.

La causa: Un sujeto vende una propiedad que no le pertenece.

Consecuencia: El verdadero dueño pierde la propiedad, lo que genera que el comprador y el dueño estén inmersos en procesos judiciales, que pudiera haberse ahorrado si el agente no hubiera actuado de mala fe.

d) Los factores de atribución

Pueden ser subjetivos y objetivos. Los subjetivos, se refieren al dolo y la culpa; y los objetivos, están relacionados con las actividades riesgosas o peligrosas o por ostentar bienes riesgosos o peligrosos.

Como ejemplo tenemos:

El caso del hermano que se declaró heredero universal, actuó con dolo porque sabía que tenía más hermanos. En el caso Brunito, no se analiza el dolo ni la culpa, solo se toma en cuenta si el agente realizaba una actividad riesgosa y si el afectado no provocó su propio daño.

2.1.2.5 Diferencias entre el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de responsabilidad objetiva

Para poder entender mejor esta distinción es necesario remitirnos al siguiente cuadro:

Responsabilidad subjetiva	Responsabilidad objetiva
El artículo 1969 del Código Civil establece que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.	El artículo 1970 del Código Civil señala que: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.
Es conocida como la indemnización por daño doloso y culposo	Es conocida como la responsabilidad por riesgo o la responsabilidad sin culpa
Tiene como causales el dolo y la culpa	No está supeditada a la culpa del agente, aquí no se encuentran el dolo, la negligencia o la imprudencia
Se persigue descubrir y castigar al autor de un hecho doloso	Se castiga al agente por el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa o por utilizar un bien riesgoso o peligroso
Se persigue descubrir y castigar al autor de un hecho culposo	Se castiga al agente por el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa o por utilizar un bien riesgoso o peligroso

2.1.2.6 La indemnización

El artículo 1985 del Código Civil establece que: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de

causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Estamos de acuerdo con esta definición legal, porque la indemnización está considerada como una compensación económica que recibe una persona como consecuencia de haber sido víctima de un daño. Es decir, si le destruyen a tu casa, te dejaron sin un hogar, debes recibir una compensación económica por ello, aunque también puede ser reparado con un bien similar.

A esto debemos agregar que, el pago de la indemnización no tiene como objetivo resarcir por completo el daño, sino que funciona como una forma de paliativo para el daño ocasionado.

- **Daño patrimonial**

El daño patrimonial se define como el menoscabo que se produce sobre bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Es decir, en la expresión patrimonio incluye la universalidad del conjunto de bienes de una persona.

En cuanto al **daño emergente**, PAULUS lo define como *quantum mihi abest*. Lo que significa que es el monto que para mí ya no es, es decir, lo que ya perdí, que me empobrece. Por ejemplo, nosotros podemos mencionar que, si sufres un accidente de tránsito, el daño emergente comprendería los gastos de hospitalización, medicinas, consulta médica, placas radiográficas, tomografía, intervención quirúrgica, materiales quirúrgicos, estadía, alimentación, entre otros gastos.

Con relación al **lucro cesante**, significa las ganancias dejadas de percibir. Al respecto EDUARDO A. ZANNONI, señala que el lucro cesante corresponde a la frustración de nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente obtenido si no se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento⁸.

Un ejemplo claro de lucro cesante sería, en el caso del accidente automovilístico, es que el accidentado trabaja como vendedor independiente y por ocasión del accidente se fracturó una pierna y al no salir a vender, no puede por ello percibir ni un solo ingreso. Entonces, para ello, se debe de realizar un cálculo de la pérdida del afectado, tomando como base el promedio del ingreso diario que percibe como si normalmente estuviera

⁸ ZANNONI, Eduardo (2005). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

trabajando. Si en caso, tuviera una ganancia diaria de 1000 soles y son 10 días que no pudo trabajar, la indemnización sería el importe total de 10,000 soles.

- **Daño extrapatrimonial**

Sirve para designar los daños que afectan a la persona en sí misma, independientemente del daño a su patrimonio.

En cuanto al **daño moral**, para Fernando de Trazegnies el principio general de que la responsabilidad civil se basa en la posibilidad de distribuir socialmente costos económicos y el concepto correlativo de que la indemnización es una reparación y no un castigo al presunto culpable, el daño estrictamente moral no es indemnizable. Los daños morales nos dice, “no son determinables ni pueden ser reparables en dinero”. En cuanto a la naturaleza del daño moral, sostiene que queda reducido a aquello que afecta el sentimiento”⁹.

El autor precedente señala que el daño moral en forma estricta no es indemnizable, sin embargo, nosotros no compartimos esa posición, en el sentido que “todo daño debe ser indemnizado”; si bien es cierto este tipo de daño no puede ser medido, empero, puede ser fijado en forma prudencial por el Juez. Por ejemplo, en el caso del niño Brunito que falleció arrollado por un tren, el dolor y sufrimiento que le afecta a la madre es irreparable, porque no hay dinero que suplante a un hijo.

Respecto al **daño a la persona**, para Fernández Sessarego¹⁰, la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extrapatrimonial estaría conformado por el daño moral y el daño a la persona. Este último sería “el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio, el daño moral habría quedaría reducido al “dolor de afección, pena, sufrimiento”.

Nosotros no estamos de acuerdo con la posición del autor de considerar el daño a la persona a lo espiritual, a lo psicológico y lo inmaterial, porque estos conceptos encajan

⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (1980). *Exposición de Motivos y Proyectos sobre la responsabilidad extracontractual en el Código Civil, en Anteproyectos y proyectos del Código Civil*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1985). *Exposición y Comentario al Libro Primero del Código Civil Peruano. Derecho de las personas, en Código Civil, Vol. IV. Comisión encargada del estudio y la Revisión del Código Civil. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey*. Lima, Perú.

bien en el daño moral, porque se refiere a lo interno. En cambio, el daño a la persona está referido a la parte física del ser humano. Por ejemplo, si a una persona en una operación en forma involuntaria le seccionan uno de los intestinos ocasionándole una peritonitis, lo que debe ser indemnizado.

2.1.2.7 La responsabilidad objetiva en la jurisprudencia¹¹

- ❖ **La responsabilidad por falta de señalización en un local de juegos de azar genera responsabilidad civil objetiva, por lo que no se debe demostrar la culpabilidad o la negligencia del causante (Casación N° 1740-2014-Lima, Sala Civil Permanente)**

Por escrito de fecha 30 de setiembre de 2011, Alicia Margarita Novoa de Erique, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra Casinos Peruanos S.A.C., a efecto que le pague la suma de S/ 300,000.00, por concepto de daño emergente y lucro cesante, así como por daño moral que comprende padecimiento anímico, dolor, sufrimiento y daño a la integridad física. Afirma que con fecha 6 de julio de 2010, acudió al Casino, ubicado en Avenida Primavera No. 1500, Urbanización Monterrico, distrito de Santiago de Surco, como siempre lo hacía con una frecuencia de dos veces por semana, con la finalidad de pasar un momento de diversión. Luego de utilizar una de las máquinas sufrió un accidente ocasionado por la rampa ubicada detrás de la silla, en la que se encontraba manipulando la citada máquina, ya que al decidir retirarse a su domicilio volteó la silla giratoria donde se encontraba y al dar el segundo paso, luego de bajar de la misma, tropezó fuerte e inesperadamente con la rampa antes indicada, la misma que pasa desapercibida, pues no tiene ninguna señalización de precaución para los clientes del casino; y como la caída fue aparatosa sintió un fuerte dolor en la zona del tendón de Aquiles, no pudiendo dar un paso, viéndose obligada a ir saltando en un solo pie hasta la silla más próxima para pedir auxilio, pero que no fue atendida de manera inmediata por el personal que demostró no estar preparado para estas emergencias. Luego de una espera de treinta minutos, a insistencia de su amiga con la que acudió al casino fue derivada a Emergencia de la Clínica San Pablo, donde le diagnosticaron la ruptura del tendón de Aquiles, por lo que tuvo que ser

¹¹ POZO SANCHEZ, Julio. (2018). *Summa Civil*. Lima: Nomos & Tesis.

intervenida quirúrgicamente. Por ello, considerando las circunstancias y el lugar donde se produjo el evento dañoso que le ha dejado en un estado de minusvalía, porque para movilizarse debe estar siempre acompañada de otra persona, es que se ve precisada a interponer la demanda, disgregando el monto de su petitorio en la suma de 146,000.00 soles por daño a la persona, 140,000.00 soles por daño moral y la suma de S/ 20,000.00 por lucro cesante.

En la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de setiembre de 2013, se declaró infundada la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, tras considerar que la demandante no acredita que a consecuencia del accidente haya quedado en estado de minusvalía que alega, pues no ha ofrecido medio probatorio alguno conducente a demostrar lo contrario, siendo que todas las atenciones médicas que le fueron brindadas, han sido por cuenta de la demandada, conforme se acredita con la instrumental presentada por la propia demandante, y por la demandada; verificándose de otro lado, el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento legal para este tipo de procesos, pues conforme al Certificado de Inspección Técnica en Seguridad en Defensa Civil No. 9571-000-09, se acredita que la Sala de Juegos donde se produjo el accidente, cumplía con lo dispuesto en las Normas de Seguridad de Defensa Civil, no habiéndose indicado y/o recomendado que la ubicación e instalación de “rampas”, constituyan peligro alguno para los clientes que asisten al Casino, máxime si dicho certificado se encontraba vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso.

Mediante Sentencia de Vista, la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió revocar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola declaró fundada en parte la demanda, disponiendo el pago a favor de la actora la suma de S/ 50,000.00 soles, por concepto de daño a la persona y daño moral, incluyendo los intereses legales de conformidad con el artículo 1985 del Código Civil, pues considera que de las pruebas aportadas por la parte demandada Casinos Peruanos S.A.C., en su escrito de contestación de demanda, se aprecian impresiones de tres fotos del interior del referido casino, en las que efectivamente, no existe señalización alguna que indique o alerte a los clientes de la existencia una rampa detrás de las sillas (rosadas) de juego, observándose una iluminación tenue, y cuyo piso da la impresión de contar con una superficie lisa, lo cual genera que los clientes no estén atentos del riesgo que corren al transitar por ella; debiendo indicarse

que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa de Detalle No. 9571, presentado por la parte demandada, no incide en la distribución de las sillas o máquinas de juego al interior del casino, sino más bien, ello es atribución de la administración del casino, es decir, dicho certificado no exonera a la parte demandada de la responsabilidad por los daños causados en su interior. De lo glosado precedentemente, se advierte la conducta antijurídica en el proceder de la parte demandada, que contraviene el deber genérico de no causar daño a otra persona, a que hace alusión el artículo 1969 del Código Civil; por ende, razonablemente se encuentra acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada., Casinos Peruanos S.A.C.

Mediante sentencia casatoria, de fecha 28 de abril de 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandado Casinos Peruanos S.A.C.; el principal fundamento se sustenta en lo siguiente:

“Quinto. (...) Uno de los principales fundamentos en los que descansa la decisión de la sentencia de vista, de declarar fundada en parte la demanda y condenar a la recurrente al pago de S/ 50,000.00 Nuevos Soles, radica en el hecho trascendental y objetivo que de que las impresiones de tres fotos del interior del Casino de propiedad de la demandada, se advierte que (...) en el local donde ocurrió el accidente no existe señalización alguna que indique o alerte a los clientes de la existencia de una rampa detrás de las sillas (...) de juego, observándose una iluminación tenue y cuyo piso da la impresión de contar con una superficie lisa, lo cual genera que los clientes no estén atentos del riesgo que corren al transitar por ella; elemento de juicio que resulta de elemental importancia, pues el reclamado pronunciamiento acerca de la conducta o la calidad de la demandante como factor que contribuyó al resultado dañoso, no tiene asidero fáctico ni jurídico alguno, si se tiene en cuenta que en el caso particular de la actora, de ser como la recurrente refiere una cliente asidua del casino, no exime la responsabilidad de una óptima señalización que la empresa demandada debe otorgar a toda su clientela (...), no debiendo discriminarse en modo alguno si el sujeto dañado tenía conocimiento o no de las instalaciones del local, pues la responsabilidad que le atribuye al demandado una vez que infringió normas de seguridad es una responsabilidad objetiva en la que no se tiene que demostrar culpabilidad o negligencia alguna en el causante del daño”.

❖ **El mercurio es un elemento de riesgo potencial para la salud o el ambiente, por lo que la responsabilidad civil es objetiva (Casación N° 2158-2011-Cajamarca, Sala Civil Transitoria)**

En esta casación de fecha 6 de octubre de 2011, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por Rosario Cabrea Álvarez, en los seguidos por Juan Miguel Martínez Mendoza y otros contra la Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; de esta resolución es pertinente resaltar lo siguiente:

“Cuarto.- (...) Se ha llegado a establecer con claridad y precisión que el mercurio es un elemento de riesgo potencial para la salud o el ambiente, por lo que la responsabilidad civil es objetiva. Ahora específicamente el evento dañoso ocurrió por el derrame accidental de mercurio líquido con lo cual se ha probado que, la menor demandante (representada por su padres) sí ha sufrido la contaminación por mercurio, con evidentes repercusiones en su salud, encontrándose dentro de las cuatrocientos sesenta y un personas afectadas por dicha contaminación, conforme al informe de salud ambiental, elaborado por el Ministerio de Salud en agosto del año 2000. Asimismo, conforme a la constancia del día 18 de mayo del 2004, expedida por el Comité Local de Administración de Salud y las copias legalizadas de la historia clínica de la menor nombrada, se acreditó que aquélla ha sido atendida médicamente en veintiocho oportunidades en el Puesto de Salud de Choropampa, siendo la primera atención el veintitrés de junio del año dos mil, esto es a los pocos días del derrame de mercurio y la última veintiséis de diciembre del año dos mil tres – un lapso de tres años y medio – periodo en el que presentó diversos diagnósticos y enfermedades como dermatitis alérgica, resfrío común, bronquitis aguda, cefalea, dolor abdominal, acarosis, alergia, rinitis alérgica, faringitis aguda, síndrome febril, dermatitis aguda, entre otros, la mayoría de ellas en reiteradas ocasiones. Por lo que el evento dañoso, es decir, el derrame de mercurio, se originó por una sola conducta que es la de transportes Ransa Sociedad Anónima. A lo que se aúna que la actividad de transporte de “mercurio” es un riesgo adicional al ordinario, pues expuesto a la demandante con los niveles de mercurio en la sangre, existe riesgo de daños concretos como en el presente caso, y el riesgo creado lo tenemos en la Empresa Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, propietaria del mercurio, la empresa Ransa Sociedad

Anónima, transportista del mercurio que ocasionó el derrame y consecuentemente la exposición del referido mineral a la demandante y en la responsabilidad del chofer de dicho vehículo de transporte, y al ser responsables del daño, responderán solidariamente (...)."

❖ **Las lesiones sufridas por la víctima, producto del accidente de tránsito que se produjo en el ómnibus en el que esta viajaba en su condición de terrazo, se configuran dentro de la responsabilidad extracontractual (Casación N° 2406-2009-La Libertad, Sala Civil Transitoria)**

En esta casación de fecha 24 de setiembre de 2009, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Internacional de Transporte Turístico y Servicios S.R.L. (ITTSA), en los seguidos por Lourdes del Pilar Rojas Peralta contra la Empresa Internacional de Transporte Turístico y Servicios S.R.L. y otra sobre indemnización por daños y perjuicios; de esta resolución es pertinente resaltar lo siguiente:

"Tercero.- En relación a la causal de aplicación indebida de los artículos 1970 y siguientes del Código Civil; cuyo sustento es que el presente caso es uno de responsabilidad civil contractual y no extracontractual; al respecto cabe mencionar que, en el caso de autos, nos encontramos frente a una responsabilidad de tipo extracontractual, como se ha precisado en la sentencia de vista, por cuanto las lesiones producidas a la demandante fueron producto del accidente de tránsito; siendo que la responsabilidad por el uso de un automotor se encuentra comprendida dentro del artículo 1970 del Código Civil, por tratarse de un bien riesgoso; en consecuencia, no existe aplicación indebida de las normas sobre responsabilidad extracontractual; por lo que la presente causal debe ser desestimada".

❖ **Fundamento de la responsabilidad objetiva (Casación N° 4759-2007-La Libertad, Sala Civil Permanente)**

En esta casación de fecha 27 de marzo de 2008, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto por doña Julia Herminda Valderrama Gamboa, en los seguidos contra FAMESA Explosivos Sociedad Anónima Cerrada y otra,

sobre indemnización por daños y perjuicios; de esta resolución es pertinente resaltar lo siguiente:

“Tercero.- Las instancias de mérito han establecido que con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, en la localidad de Shorey, Santiago de Chuco, el vehículo de placa WH – seis dos siete seis conducido por Pedro Pablo Colmenares Alvarado, que transportaba quinientas cajas de dinamita hasta la Mina “Panamerican Silver”, fue atacado por delincuentes produciéndose un enfrentamiento con armas de fuego con el personal policial que custodiaba el vehículo, lo cual ocasionó la explosión de la dinamita, produciendo la muerte de todos los ocupantes, entre ellos del conductor Pedro Pablo Colmenares Alvarado.

Cuarto.- El artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad denominada objetiva, y establece que al producirse un daño con un bien o una actividad riesgosa, no es necesario determinar la culpa o dolo del agente. La sociedad ha creado este tipo de responsabilidad, diferente de la denominada subjetiva, pues los progresos materiales han traído como consecuencia el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, y se aplica en aquellos casos en que se produce daño empleando instrumento o un quehacer que por sí solo es riesgoso o peligroso, que encuentra sustento además en el aforismo latino *cujus commodum est ejus est periculum*.

(...)

Sexto.- En este caso, no se corrobora la interpretación errónea del artículo 1970 del Código Civil, porque la recurrida ha concluido en la fractura del nexo causal, específicamente en el hecho de un tercero, que es el asalto por delincuente a mano armada del camión cargado con dinamita y que luego explotó. En general, la fractura del nexo causal se configura cada vez que, en un determinado supuesto se presenta un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de una sola de dichas conductas. Demostrada la fractura o ruptura del nexo causal implica la exoneración de la responsabilidad civil. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 1972 del mismo cuerpo legal, cuando hace la salvedad que no hay obligación de reparar el daño, cuando este fue consecuencia, entre otros, de hecho determinante de tercero. En este caso la intervención de los terceros delincuentes configura un nuevo elemento que lleva decisivamente a la

producción del daño y que es ajeno al agente primitivo, por lo que esa intervención es la determinante del daño”.

- ❖ **Si el accidente no se produjo por un accidente de tránsito, sino por la impericia del conductor (al no estar debidamente capacitado para ello) en el manejo del tipo de vehículo, existe responsabilidad objetiva por la actitud negligente de la empleadora (Casación N° 1027-2004-Lima, Sala Civil Permanente)**

En esta casación de fecha 19 de noviembre de 2004, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta; en los seguidos por don Felipe García Maldonado sobre indemnización de daños y perjuicios; de esta resolución es pertinente resaltar lo siguiente:

Cuarto.- (...) Por lo demás, en el presente caso, ha quedado evidenciado cuál ha sido la magnitud del daño producido al actor y, asimismo, se ha verificado la actitud negligente de las entidades demandadas al permitir la conducción por el actor de un vehículo para el que no estaba apropiadamente entrenado y menos capacitado. Consecuentemente los hechos alegados y probados por el accionante en el desarrollo del presente proceso se subsumen correctamente en las normas relativas a la responsabilidad objetiva antes enunciados.
(...)

Sexto.- [En] relación a la motivación precisada en el considerando anterior, [...] el daño producido al accionante no ha sido ocasionado como consecuencia de un accidente derivado del cumplimiento de las labores a su cargo, sino básicamente por la actitud negligente de la empleadora en permitir la conducción de un vehículo automotor sin que el referido demandante esté debidamente capacitado para ello. Por lo que habiendo quedado establecido de manera indubitable que en el presente caso se ha configurado una responsabilidad de tipo objetivo, la norma señalada en el considerando quinto [Reglamento de la Ley N° 18846 – Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales] resulta impertinente para resolver la controversia”.

❖ **No se puede atribuir responsabilidad civil a los demandados por el ejercicio médico diligentemente prestado por el simple hecho de considerársele una actividad riesgosa (Casación N° 1312-96-Lambayeque)**

En esta casación de fecha 18 de setiembre de 1997, se resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Norman Evaristo Cabrera Cabrera y otra, en consecuencia no casaron la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 1996, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Instituto Peruano de Seguridad Social y otro, sobre indemnización de daños y perjuicios; los principales fundamentos son los siguientes:

“Segundo.- Que la responsabilidad extracontractual se basa en dos principios o criterios de atribución hartamente conocidos como son la responsabilidad por culpa o subjetiva y la responsabilidad por riesgo u objetiva. **Tercero.-** Que el recurso propone que la causa objetiva se meritúe en el contexto normativo de la responsabilidad por riesgo u objetiva previsto en el artículo mil novecientos setenta del Código Civil. **Cuarto.-** Que se considera actividad riesgosa cuando por su propia naturaleza y por la circunstancia de su realización, ella genera un riesgo o peligro para terceros. **Quinto.-** Que la actividad profesional de un médico o el servicio que presta una institución de salud sea privada o pública pueden generar riesgos permitidos por la propia naturaleza de su actividad, los que se adecuan a sus fines tanto científicos y profesionales en el caso del médico y, de prestación de servicios en el caso de la institución. **Sexto.-** Que para responsabilizar la actividad de un médico y en general toda actividad de prestaciones de salud, aun sea en caso de responsabilidad objetiva, el demandante tiene que acreditar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del demandado y la producción del daño, circunstancia que en autos no se ha acreditado plenamente conforme lo ha establecido la sentencia recurrida. **Sétimo.-** No se puede atribuir responsabilidad civil a los demandados por el ejercicio médico diligentemente prestado por el simple hecho de considerársele una actividad riesgosa; por otro lado, el riesgo a que se ha sometido la demandante no puede semejarse ser reputada en forma paralela a las actividades riesgosas o de peligro como son los accidentes de tránsito u otras similares. **Octavo.-** Que finalmente el fundamento de hecho de la demanda se basa en la responsabilidad dolosa o culposa de los demandados en la intervención quirúrgica practicada a la actora, es decir en los supuestos fácticos

del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código sustantivo, por lo que en todo caso, los recurrentes debieron proponer se acumule alternativamente la pretensión que ahora exige se aplique a la causa”.

- ❖ **Si bien habría existido responsabilidad de la víctima, porque no se habría puesto los guantes de seguridad, sin embargo existe concurrencia de culpa por parte de la empresa empleadora, por cuanto nos encontramos frente al supuesto de actividad riesgosa (Casación N° 1676-2004-Lima, Sala Civil Transitoria)**

En esta sentencia de fecha 26 de setiembre de 2005, se resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Dinámica Sociedad Anónima y en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2004, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Antonio Farfán Blanco y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios; los principales fundamentos son los siguientes:

“Segundo. Según se aprecia de fojas veinte, el señor Antonio Farfán y doña Adela Fortón Cuevas han interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa Ingeniería Dinámica Sociedad Anónima, como resultado de la muerte de su hijo Roni Antonio Farfán Portón quien falleciera al efectuar el empalme simétrico en cable seco cuando desempeñaba sus labores para la empresa, imputándole esencialmente a ésta que habría obligado al occiso a realizar trabajos de alta especialidad, a sabiendas que el mismo no se encontraba preparado para realizar empalmes y conexiones eléctricas monofásicas subterráneas. **Tercero.** [La] empresa accionada ha sostenido [...] que el occiso había recibido capacitación para realizar los trabajos y que la causa principal del accidente ha sido la imprudencia de la víctima quien no habría tenido puesto los guantes dieléctricos para realizar el empalme, invocando a este respecto el artículo 1972 del Código Civil, en cuanto establece que en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño (...). **Octavo.** (...) Si bien habría existido responsabilidad de la víctima (...), porque no se habría puesto los guantes de seguridad, sin embargo, existe concurrencia de culpa por parte de la empresa empleadora (...), por cuanto nos encontramos frente al

supuesto de actividad riesgosa, no habiendo existido capacitación suficiente para efectuar la labor desempeñada en atención al trabajo de riesgo (...)."

❖ **Elementos de la responsabilidad que concurren en la responsabilidad objetiva (Casación N° 4299-2006-Arequipa, Sala Civil Permanente)**

Esta sentencia de fecha 24 de abril de 2007 resuelve declarar: a) infundado el recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior Pedro P. Díaz; b) fundado el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Arequipa y en consecuencia casaron la sentencia de fecha 11 de agosto de 2006, en el extremo que confirmaron la sentencia apelada de fecha 8 de junio de 2005 que declara fundada en parte la demanda de indemnización contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa; y actuando como sede de instancia, revocaron dicho extremo de la sentencia apelada y, reformándola, declararon infundada la demanda en cuanto se refiere a la Dirección Regional de Educación de Arequipa; en los seguidos por don Jimmy Rodolfo Ramos Salinas, sobre indemnización por daños y perjuicios; los principales fundamentos son los siguientes:

“Primero. En el caso sub materia el actor Jimmy Ramos Salinas ha interpuesto demanda de indemnización contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa, el Instituto Superior Pedro P. Díaz, Fredy Murillo Romero (propietario del vehículo, y Jimmy Flores Acosta (conductor del vehículo), por los daños y perjuicios causado como consecuencia del accidente de tránsito acaecido con fecha treinta de junio de dos mil, como consecuencia de la volcadura del vehículo de placa de rodaje UH-dos mil ochocientos nueve, que le produjo lesiones graves con el diagnóstico de politraumatizado, amputación de miembro inferior derecho, fractura supracondilea de fémur izquierdo infectado con fijación externa.

Segundo. El referido accidente de tránsito se produjo en circunstancias en que el actor conjuntamente con otros pasajeros se encontraban de regreso del viaje de prácticas de curso de Especialidad de Agropecuaria – Formación Magisterial del Instituto Superior Pedro F. Díaz de Arequipa, viaje que fuera autorizado por el Director de dicha institución educativa, Amancio Maraví Bravo mediante Decreto Administrativo 041-2000-DIS-PPD que corre a fojas seiscientos cuarenta y cuatro; habiendo estado la conducción del vehículo a cargo de Jimmy Flores Acosta, resultando titular de dicho bien Fredy Murillo Romero.

Tercero. Las instancias de mérito han declarado fundada en parte la demanda y

ordenando el pago de la indemnización a cargo de la Dirección Regional de Educación de Arequipa, el Instituto Superior Pedro P. Díaz, Fredy Murillo Romero y Jimmy Flores Acosta, considerando que se trata de una responsabilidad objetiva conforme al artículo 1970 del Código Civil, y que existe responsabilidad del conductor del vehículo y del titular del mismo, así como del Instituto Superior Pedro P. Díaz y de la Dirección Regional de Educación porque les corresponde responder por sus dependientes profesores quienes organizaron el viaje de estudios y el director que autorizó el viaje, invocando la responsabilidad vicaria, que se encuentra prevista en el artículo 1981 del Código Civil. **Cuarto.** [El] artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad objetiva, estableciendo que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. **Quinto.** [En] el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en: la licitud ('antijuridicidad') o la infracción del deber de no dañar; la causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; el daño consistente en el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y el factor de atribución, que en el caso de este tipo de responsabilidad está constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o del uso de un bien de este tipo, no requiriendo en este caso que concorra el dolo o la culpa. **Sexto.** En el presente caso existe responsabilidad por parte del chofer del vehículo, quien conducía el mismo, así como existe responsabilidad a cargo del propietario del bien, conforme lo han determinado las instancias de mérito; no habiendo sido ello impugnado por las referidas partes justiciables. **Sétimo.** Respecto a la responsabilidad a cargo del Instituto Superior Pedro P. Díaz, se tiene que el señor Amancio Maraví Bravo, como Director de dicha institución educativa, autorizó el referido viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria – Formación Magisterial hacia el Centro de Frutales Experimentales del Valle del Urubamba – Cusco, mediante Decreto Administrativo 041-2000-DIS-PPD, designando como profesores responsables del viaje al ingeniero Guiulfo Beingolea Castillo y al profesor Augusto Sarmiento Vargas, profesores estables de la Carrera de Agropecuaria del Instituto Superior Pedro P. Díaz; suscribiéndose el contrato de prestación de servicios para el transporte correspondiente con el último profesor nombrado (...). **Octavo.** Conforme se aprecia del director de la referida institución educativa, actuando en nombre de la misma, autorizó el viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria – Formación Magisterial hacia el Valle del Urubamba – Cusco, generando con ello un riesgo respecto de todos los estudiantes del grupo de

estudios en particular del demandante, porque las citadas prácticas debían realizarse en un lugar relativamente lejano, lo que conllevaba a su transporte en vehículo, debiendo atribuirse la responsabilidad objetiva por haber generado dicho riesgo, conforme al principio recogido en el artículo 1070 del Código Civil; máxime cuando dicha institución fue quien autorizó al profesor llevar adelante el viaje de estudios, para lo cual el citado docente celebró un contrato de prestación de servicios personales, sin haber exigido previamente las seguridades del caso; existiendo una relación de causalidad con el evento dañoso en relación al riesgo en comento (...) **Décimo cuarto.** En el caso de autos, el nombramiento del director por parte de la Dirección Regional de Educación ha sido para efectos de su designación, pero no puede considerarse que hubiera existido una relación de dependencia funcional porque en el ejercicio de sus funciones la referida persona tiene autonomía del caso, no habiéndose configurado en ese sentido la relación de dependencia funcional exigida ni que el actuar a cargo del director que autorizó el viaje haya formado parte de una función encomendada; por lo que en este sentido no existe responsabilidad a cargo de la Dirección Regional de Educación”.

2.1.3 Definiciones conceptuales

Dolo. Es el accionar malicioso y voluntario de una persona para ocasionar un daño a otro o de incumplir una obligación contractual.

Culpa. Es una acción u omisión negligente, imprudente o imperita.

Subjetivo. Es algo relacionado al sujeto o al agente.

Objetivo. Es algo que existe realmente, con independencia del sujeto.

Acto jurídico. Es un hecho voluntario lícito que produce efectos jurídicos, puede ser unilateral o plurilateral.

Contrato. Es un acto jurídico celebrado entre dos o más personas con la finalidad de producir efectos jurídicos sobre bienes patrimoniales.

Obligaciones. Es un vínculo jurídico con prestaciones recíprocas para el cumplimiento de una prestación debida.

Responsabilidad civil. Se define como la obligación del agente de reparar por el daño causado.

Responsabilidad penal. Es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un ilícito penal, es decir, la persona será sancionada si comete un delito.

Principio objetivo de responsabilidad. Según el cual, el agente responde si causa un daño por el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa o por ostentar un bien riesgoso o peligroso.

Principio subjetivo de responsabilidad. El agente causante del daño responde por haber ocasionado un perjuicio por dolo o culpa.

2.2 EL PROBLEMA

2.2.1. Problema General

Mayormente en los casos judiciales, los jueces tienen una tendencia a analizar el caso desde el punto de vista subjetivo, compulsan los medios probatorios destinados a determinar si el agente cometió el evento dañoso mediando dolo o culpa, sin considerar que detrás de todo lo ocurrido existen normas que regulan la prevención de todo tipo de eventos dañosos, ya sea en forma general o específico.

Cuando una persona comete un homicidio con un cuchillo, desde el punto de vista penal es factible analizar si el evento fue con dolo o culpa, pero qué pasa si una persona está conduciendo un tractor y atropella a un sujeto ocasionándole la muerte.

Entonces, desde el punto de vista penal, en el caso del homicidio con el cuchillo, probablemente el agente puede ser condenado por el delito de homicidio simple, lo que también ocasiona que el juez otorgue una reparación civil a los familiares del occiso, si es que se determina que el investigado actuó con dolo. En caso que haya actuado con culpa, también tendrá una sanción, pero menos gravosa.

Del mismo modo, ocurre en el derecho civil, se puede analizar si el agente actuó con dolo o con culpa, en el caso de la aplicación del principio de la responsabilidad subjetiva; pero en el caso de la responsabilidad objetiva, es necesario que el juez solamente por el hecho del simple uso de un bien riesgoso o peligro o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa.

Del análisis de esta doctrina legal me motivó a formular la siguiente **interrogante**:

¿Los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación Nº 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional?

Esta interrogante se tiene que resolver en el presente trabajo de investigación.

2.2.2. Problemas específicos

1. ¿Es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva?
2. ¿Procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo?
3. ¿Si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva?

2.3 OBJETIVOS

2.3.1. Objetivo general

Analizar si los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación Nº 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional.

2.3.2. Objetivos específicos

1. Determinar si es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva.
2. Determinar si procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo.

3. Determinar si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva.

2.4 VARIABLES

- VARIABLE INDEPENDIENTE:

Sentencia que declara fundada la demanda y pago de la indemnización de daños y perjuicios o infundada la demanda y la absolución del demandado.

El artículo 1970 del Código Civil señala que: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

El artículo 200 del Código Procesal Civil establece que: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

Estos dispositivos legales quieren decir que si al momento de la valoración de los medios probatorios, no se logra determinar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil objetiva, obviamente que la demanda debe ser declarada infundada y por tanto el demandado debe ser absuelto de los cargos imputados en su contra.

En forma contraria, si de la valoración de los medios probatorios, se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil objetiva, el juez debe declarar fundada la demanda y por tanto ordenar el pago de la reparación civil, ya sea en forma de daño emergente, lucro cesante, daño moral o daño a la persona.

El monto ordenado a pagar debe ser fijado por el juez en forma equitativa y razonable, aunque a nivel nacional no existe un cuadro fijado para establecer cuanto se paga por cada concepto, existiendo por tanto una diversidad de pronunciamientos, unos jueces fijan montos ínfimos, otros en cantidades medianas y hay magistrados que establecen montos elevados. Para este caso, debería haber un Pleno Casatorio para que se establezcan parámetros de resarcimiento monetario.

- VARIABLE DEPENDIENTE:

Valoración de los elementos de la responsabilidad civil objetiva

Esta variable se justifica, en atención a que se debe verificar todos los elementos de la responsabilidad civil objetiva, como es: 1) la antijuridicidad, 2) el daño, 3) el nexo causal y 4) el factor de atribución (el riesgo).

En el caso materia de estudio, la antijuridicidad viene a ser la acción u omisión que transgrede una norma jurídica, un valor o un principio.

El daño, es el menoscabo o el detrimento ocasionado contra una persona o sus bienes u objetos.

Sobre el nexo causal, viene a ser la relación que existe entre la causa y el evento dañoso.

Y el factor de atribución viene a ser el riesgo, que es ocasionado por la actividad riesgosa o peligrosa o por ostentar un bien riesgoso o peligroso.

Si todos estos elementos se cumplen en forma copulativa, se tiene por configurado la variable independiente.

2.5 SUPUESTOS

2.5.1. Supuesto General

Los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional.

2.5.2. Supuestos específicos

1. No es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva.
2. No procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo.
3. Si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de tipo documental DESCRIPTIVO.

En el estudio descriptivo se realiza la observación y no se modifican las variables, se hacen las descripciones y se analizan la Casación N° 1714-2018 LIMA.

La investigación documental está referida a la recopilación de información de libros de doctrina, jurisprudencia y leyes aplicables al caso materia de estudio.

Y se dice que es no experimental porque no se necesita de la comprobación del cumplimiento de los objetivos.

3.2. MUESTRA

La muestra del estudio está constituida por la Casación N° 1714-2018 LIMA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS:** De la Casación N° 1714-2018 LIMA, de los artículos 1969 a 1988 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia relevante aplicable al caso materia de estudio.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS,** para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.
-

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fase I: Estudiar a la responsabilidad objetiva como un tipo de responsabilidad civil. Resulta de vital importancia el análisis detallado de la responsabilidad objetiva, ubicándolo primero como una responsabilidad de carácter civil y que se ubica dentro de la responsabilidad extracontractual, lo que debe ser considerado por el juez al momento de resolver un caso de esa índole.

Fase II: Señalar los elementos de la responsabilidad civil objetiva. En esta fase se hace necesario conocer a través de la investigación detallada cuáles son los elementos de la responsabilidad civil objetiva para su configuración, ya que el juzgador para resolver tiene que ver si hay antijuridicidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

Fase III: Establecer cuál es el criterio jurisprudencial predominante en los juzgados a nivel nacional para resolver un caso derivado de una responsabilidad civil objetiva. En esta fase se procura investigar sobre cuál es la jurisprudencia predominante, si es que hay un precedente vinculante o solo existen como doctrina jurisprudencial.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

El estudio realizado es válido y confiable, por tratarse de sentencias casatorias y jurisprudencia, teniendo como base la **CASACIÓN 1714-2018 LIMA**.

3.6. RIGOR Y ÉTICA

La realización del análisis crítico del objeto de estudios, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Asimismo, para asegurar la confiabilidad y credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertado el objeto de estudio, esto es, la Casación N° 1714-2018 LIMA, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis de la casación estudiada, esto es, la Casación N° 1714-2018 LIMA:

No es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva. Esto lo encontramos regulado en el artículo 1970 del Código Civil, ya que el dolo y la culpa se analizan en los casos de responsabilidad subjetiva, según lo establece el artículo 1969 del Código Civil. En el caso de Brunito, que es materia de análisis, la demandada realizaba una actividad riesgosa, que es el transporte ferroviario y por tanto tenía la obligación de resguardar que la vía por la que transitaban se encuentre restringida para el acceso de las personas, ya que por un descuido alguien puede caer o accidentarse por el lugar donde transita el tren, llegando incluso a la muerte.

No procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo. Como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la República, esto porque el menor que padece de autismo no es consciente de sus actos ni tampoco puede medir el peligro en el que se puede encontrar. Entonces, por la actividad riesgosa que significa que transite un tren, la empresa demandada debió de impedir el ingreso de las personas a la vía ferroviaria, porque el hecho que una persona ingrese al lugar y se accidente no significa la ruptura del nexo causal, como alegó la parte demandada, el cual también así lo fundamentó en forma errónea el juez de primera instancia.

Si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, no procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva. Dependerá de cada caso, tomando en cuenta los fundamentos para el archivo de la denuncia y los medios probatorios con que cuente la parte afectada para sustentar su pretensión indemnizatoria en la vía civil, más aun tratándose de responsabilidad objetiva, que se fundamenta en la teoría del riesgo, solo se analiza el hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa o de ostentar un bien riesgoso o peligroso y si con esto se produce un evento dañoso, emerge la obligación de indemnizar.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

A nivel nacional, la interpretación de los jueces respecto a la aplicación del artículo 1970 del Código Civil, ha sido variada, siendo que a la fecha no existe un precedente vinculante que fije expresamente cómo deben resolverse casos sobre responsabilidad objetiva, sin embargo, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema que muestra como jurisprudencia, la forma de cómo deben resolver los jueces cuando conozcan estos casos, empero, a la fecha no existen fallos uniformes de los órganos jurisdiccionales.

El principio de responsabilidad objetiva se rige por el riesgo, es decir, que por el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa como en el caso de los trenes, las embarcaciones y los vehículos en general, y a consecuencia de ello producen un daño, se debe indemnizar al afectado.

Este principio fue aplicado en la sentencia de vista emitido por el Colegiado de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y ratificado en la Casación N° 1714-2018 Lima, que es materia de estudio, donde los jueces supremos establecieron que el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa y que con ello se produzca un daño, el afectado debe ser indemnizado. Por ello es que ordenaron el pago de una indemnización de daños y perjuicios para los padres del menor que murió en forma instantánea como consecuencia de ser arrollado por un tren.

En casos similares, la Corte Suprema, aplicando el **PRINCIPIO OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD**, resolvió de esta forma en los siguientes casos:

- La responsabilidad por falta de señalización en un local de juegos de azar genera responsabilidad civil objetiva, por lo que no se debe demostrar la culpabilidad o la negligencia del causante (Casación N° 1740-2014-Lima, Sala Civil Permanente).
- El mercurio es un elemento de riesgo potencial para la salud o el ambiente, por lo que la responsabilidad civil es objetiva (Casación N° 2158-2011- Cajamarca, Sala Civil Transitoria).
- Las lesiones sufridas por la víctima, producto del accidente de tránsito que se produjo en el ómnibus en el que esta viajaba en su condición de terramoza, se

configuran dentro de la responsabilidad extracontractual (Casación N° 2406-2009-La Libertad, Sala Civil Transitoria).

- Si el accidente no se produjo por un accidente de tránsito, sino por la impericia del conductor (al no estar debidamente capacitado para ello) en el manejo del tipo de vehículo, existe responsabilidad objetiva por la actitud negligente de la empleadora (Casación N° 1027-2004-Lima, Sala Civil Permanente).
- Si bien habría existido responsabilidad de la víctima, porque no se habría puesto los guantes de seguridad, sin embargo existe concurrencia de culpa por parte de la empresa empleadora, por cuanto nos encontramos frente al supuesto de actividad riesgosa (Casación N° 1676-2004-Lima, Sala Civil Transitoria).

En cuanto al dolo o la culpa se analizan en los casos de responsabilidad subjetiva. Por ejemplo, en el caso de la denuncia calumniosa, se debe analizar la existencia del dolo, esto es, la intención del agente de poner en funcionamiento al titular de la acción penal, aún a sabiendas que el denunciado no tiene nada que ver con el evento delictuoso denunciado.

Sin embargo, los jueces confunden esta figura con la responsabilidad civil objetiva; pues hay casos como en un homicidio culposo, el hecho es que un sujeto atropelló con su carro a otra persona, ocasionándole la muerte. En ese caso penal, los jueces van a analizar si el agente actuó con dolo o con culpa; sin embargo, en la vía civil, en estos casos de accidentes de tránsito solo se revisa si el agente con una actividad riesgosa produjo un daño a otra persona.

El Juez del Juzgado Especializado de Ejecución de Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el caso que es materia de estudios, emitió sentencia aplicando el **PRINCIPIO SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD**, pues declaró infundada la demanda, porque desde su posición se ha determinado la ocurrencia de una fractura causal conforme al artículo 1972 del Código Civil, ya que el accidente se debió al propio hecho de la víctima, lo que se demuestra con el Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1 donde da cuenta como factor predominante la conducta del menor en el accidente, el Informe Policial número 5041-2015-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DIVINIC en el cual no se advirtió negligencia, imprudencia o impericia del maquinista, además, que no se acreditó qué norma ha violentado la demandada y que en el expediente penal donde se ha denunciado al maquinista se declaró fundada la

excepción de naturaleza de acción, más aún que se ha rechazado el pedido de suspensión del proceso planteado por la parte demandante.

Sin embargo, discordamos con este fallo, porque resulta claro que la actividad ferroviaria es una de naturaleza riesgosa y por el solo hecho de ocasionar un daño, ya sea con su acción u omisión, merece ser reparado.

Sobre el nexo causal puede tener rupturas y eso está establecido en el artículo 1972 del Código Civil, el cual establece que: “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

Es decir, según este supuesto, el juez no solo debe valorar si el afectado ingresó a la ruta donde justamente pasaba el vehículo, sino que también se debe evaluar el estado mental de la persona, porque puede ser que la persona sufra de un deterioro mental o no se encuentra en la capacidad de poder discernir si se encontraba en peligro su vida.

En otras palabras, se busca que los jueces no sean superficiales y analicen las circunstancias en que ocurrieron los hechos, porque el solo hecho de ostentar un bien riesgoso o peligroso o realizar una actividad riesgosa o peligrosa, ya genera un riesgo latente que merece ser sancionado cuando ocasione un daño.

En el caso estudiado el juez de primera instancia falla a favor de los demandados, señalando que no hubo imprudencia, negligencia o impericia y además agrega que se produjo la ruptura del nexo causal porque el menor entró a la vía ferroviaria; sin embargo, en segunda instancia, el Colegiado de la Sala Civil de la Corte de Lima, refutó lo argumentado por el *ad quem*, al aplicar la responsabilidad objetiva, al señalar que la actividad ferroviaria es una de naturaleza riesgosa. Criterio último que fue confirmado y ampliado por los Jueces Supremos, quienes establecieron que no existe ruptura del nexo causal debido a que el menor, por padecer de autismo, no estaba en la capacidad de poder discernir si se encontraba en un inminente peligro para su vida.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Analizando los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, en comparación a los antecedentes sobre el tema, se concluye que la Casación tomada de muestra en este trabajo está debidamente fundamentada conforme a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional.
2. Conforme a la información doctrinal y jurisprudencial recabada sobre el tema materia de este trabajo, se concluye que no es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva.
3. Analizando el caso concreto resuelto en la Casación 1714-2018 Lima, denominado caso Brunito, se concluye que no procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo, por no estar en capacidad mental para autodeterminarse, al estar limitado en sus facultades visual y de comunicación, por no tener un nivel de respuesta al mundo exterior para darse cuenta del peligro que representaba estar en una vía férrea.
4. Si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada a nivel investigación preliminar, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva contra el autor del hecho, no procedería si es objeto de un sobreseimiento o de una absolución. En cuanto al titular del bien riesgoso o peligroso si no ha sido considerado tercero civil responsable en el proceso penal, procede la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, si es producto de un accidente de tránsito incluso se podrá emplazar al concesionario.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. En aplicación del artículo 400° del Código Procesal Civil, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del país, integrada por los Jueces Supremos Civiles, deben reunirse a fin de expedir un Pleno Casatorio Civil, para dictar un precedente vinculante judicial sobre los criterios de aplicación de la responsabilidad civil objetiva y de la responsabilidad civil subjetiva.
2. Mientras que no exista un criterio jurisprudencial uniforme, todos los jueces de la República, deben aplicar en cada caso concreto, la posición mayoritaria establecida en sendas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema, donde el criterio es el siguiente: a) Cuando se va a resolver un caso sobre responsabilidad civil objetiva, regulado en el artículo 1970° del Código Civil, no es necesario analizar el dolo o la culpa del agente, sino que solo basta que el evento dañoso sea ocasionado por realizar una actividad riesgosa o peligrosa o por ostentar un bien riesgoso o peligroso, y que la responsabilidad por el daño se pueda trasladar a la parte demandada.

CAPÍTULO VIII

BIBLIOGRAFÍA

1. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. (2001). *La responsabilidad extracontractual, para leer el Código Civil* (Vol. IV). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (1980). *Exposición de Motivos y Proyectos sobre la responsabilidad extracontractual en el Código Civil, en Anteproyectos y proyectos del Código Civil*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
3. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1985). *Exposición y Comentario al Libro Primero del Código Civil Peruano. Derecho de las personas, en Código Civil, Vol. IV. Comisión encargada del estudio y la Revisión del Código Civil. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey*. Lima, Perú.
4. GARDA OLACIREGUI, Enrique (2016). *Responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva: negación indebida de la defensa de falta de culpa. Tesis de Doctorado en ciencias Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Católica Argentina.
5. KUBICA LUDOMIRA, María (2015). *El riesgo y la responsabilidad objetiva. Tesis de Doctorado en Derecho*. Girona: Universidad de Girona.
6. MORELLO, Augusto (1974). *Indemnización del daño contractual*. Buenos Aires, Argentina: Editora Platense SRL.
7. OSTERLING PARODI, Felipe (s.f.). *La indemnización de daños y perjuicios*.
Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%29de%20da%C3%B1os.pdf>

8. POZO SANCHEZ, Julio. (2018). *Summa Civil*. Lima: Nomos & Tesis.SANTOS BRIZ, Jaime (1978). *Derecho civil. Teoría y Práctica*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
9. SOTO COAGUILA, Carlos (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil* (Vol. 1). Lima: Instituto Pacífico.
10. TABOADA CORDOVA, Lizardo (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
11. ZANNONI, Eduardo (2005). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS: CASO BRUNITO; CASACIÓN 1714-2018 LIMA”.

**AUTOR: TORRES VÁSQUEZ, ENRIQUE
PADILLA SALDAÑA, JOHN MICHEL**

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
GENERAL: ¿Los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a	GENERAL: Analizar si los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva,	GENERAL: Los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a la regulación normativa	INDEPENDIENTE: Sentencia que declara fundada la demanda y pago de la indemnización de daños y perjuicios o infundada la demanda y la	- Validez de las pruebas. - Socialización y conocimiento del análisis de la sentencia casatoria. - Análisis de la responsabilidad objetiva.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo DISEÑO: No experimental MUESTRA: Casación N° 1714-2018 LIMA

la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional? ESPECÍFICOS: 1.- ¿Es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva? 2.- ¿Procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo? 3.- ¿Si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede	son acorde a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional. ESPECÍFICOS: 1.- Determinar si es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva. 2.- Determinar si procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo. 3.- Determinar si la denuncia penal por homicidio culposo es	sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional. ESPECÍFICOS: 1.- No es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva. 2.- No procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo. 3.- Si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede	absolución del demandado. DEPENDIENTE: Valoración de los elementos de la responsabilidad civil objetiva	TECNICAS: Análisis Documental INSTRUMENTOS: Casación N° 1714-2018 LIMA
---	--	---	--	--

reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva?	archivada, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva.	reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva.			
---	--	---	--	--	--

ANEXO N° 2:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia Materia de Estudio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

Casación N° 1714-2018 LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- En la responsabilidad objetiva es irrelevante la culpa con la que se haya actuado, pues lo relevante es determinar si debe trasladarse el peso del daño al agente que usó o realizó actividad riesgosa o peligrosa.

Lima, veintiuno de enero de dos
mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:
vista la causa número mil setecientos catorce - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. ASUNTO

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, las demandadas **Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima** y **Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima** han interpuesto recurso de casación mediante escritos obrantes en las páginas mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos veintiocho, respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (página mil setecientos cuarenta), que revoca la sentencia de primera instancia del quince de marzo de dos mil diecisiete (página mil cuatrocientos noventa y cinco), que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, y reformándola la declaró fundada en parte, fijando la suma de ocho mil quinientos soles (S/ 8,500.00) por concepto de daño emergente y ochocientos mil soles (S/ 800,000.00) por concepto de daño moral, con costos y costas del proceso.—

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El veinticinco de julio de dos mil doce, mediante escrito obrante a página doscientos noventa y cinco, subsanado mediante escrito de página trescientos treinta y tres, **Lis Geraldine Rojas Loyola** interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, a fin de que le paguen la suma de ciento cincuenta mil millones cincuenta y tres mil soles (S/ 150'000,053,000.00) disgregados de la siguiente forma: **a)** cincuenta y tres mil soles (S/ 53,000.00) por daño emergente; **b)** ciento cincuenta mil millones de soles (S/ 150'000,000,000.00) por daño moral.—

La demandante argumenta:-----

Que el día veintisiete de julio de dos mil diez, su hijo Bruno Hernán Rodríguez Rojas de once años de edad, quien padecía de autismo, fue atropellado por el tren número 1001 de propiedad de la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, conducido por John Rony López Jara, produciéndose su deceso instantáneo. Como consecuencia de ello se inició un proceso penal ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo contra el conductor del tren -John Rony López Jara-, teniendo como resultado final que, mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil once, se declare no ha lugar la formalización de la denuncia, disponiéndose el archivo definitivo.-----

- Asimismo, menciona que el Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1 concluyó que el menor padecía de falta de juicio o reacción dentro de la vía férrea, por lo cual no reaccionó, conclusión que es inadecuada porque padecía de autismo leve, conforme al Informe Psicológico emitido por la Asociación para la Rehabilitación del Infantil Excepcional - ARIE donde se concluye que sí podía valorar y reconocer el peligro, prueba de ello es el desempeño que mantuvo en los centros educativos, así como las conclusiones del Informe Psicopedagógico del Centro Educativo de Básica Especial María Auxiliadora.-

- Menciona que demanda a la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, por tener la calidad de concesionaria de la infraestructura férrea, la misma que no le ha dado mantenimiento a la vía, ya que no existen bandas de protección en la parte donde falleció el menor.-----

- Por último, sustenta su pedido en el artículo 1970 del Código Civil en mérito a la responsabilidad objetiva, indicando que su daño moral consiste en el sufrimiento en que se

encuentra al haber perdido a su hijo, sintiendo que se frustró el proyecto de vida al lado de él; y su daño emergente en habérsele generado una serie de gastos en la fecha que ocurrió el hecho dañoso.-----

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de página quinientos treinta, **Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima**, contesta la demanda señalando que:-----

- No tiene por qué imputársele responsabilidad ya que la pretensión demandada se sustenta en la responsabilidad objetiva por considerarse el tren como un bien riesgoso; teniéndose en cuenta que es concesionaria de la operación y mantenimiento de la infraestructura vial de acuerdo con el contrato de concesión celebrado con el Estado, no constituyendo peligro la vía férrea y no estando probado que el accidente haya ocurrido porque la vía férrea no contaba con las barras de protección. Añade que no se ha acreditado qué norma se ha trasgredido o qué norma exige que la zona en que yacía el menor luego de huir del control de su madre, era necesario que estuviera amurallada o con barreras.
- Menciona que las vías férreas en muchos lugares atraviesan lugares poblados sin que por ello las personas estén autorizadas a transitar por los rieles o que dichos rieles estén aislados por barras u otros; por lo cual, a su caso no es aplicable el concepto de bien riesgoso,-----
- Asimismo, sostiene que el monto del petitorio resulta ser exorbitante; que el maquinista de la locomotora percibió visualmente un bulto que se hallaba en los rieles y, pese a que frenó, no pudo evitar arrollarlo. A su vez, el Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1 indica que el menor no realizó ninguna acción, pues no ponderaba el peligro debido a su condición de autista; por otro lado, refiere que el menor se encontraba bajo el cuidado y responsabilidad de su señora madre, debiendo tener la demandante las precauciones necesarias para evitar que el menor escapara de su control; además, refiere que la vía donde fue atropellado el menor no es peatonal, estando prohibido el tránsito de personas ajenas a la actividad ferroviaria. Respecto a que no se efectuaron las pruebas para determinar si el maquinista frenó o no a tiempo, indica que no se ha adjuntado prueba que demuestre tal afirmación.

Mediante escrito de página quinientos setenta y cuatro, **Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima**, contesta la demanda sosteniendo los mismos argumentos de defensa que su codemandada, agregando que:-----

- Es una persona jurídica cuyo objeto es transportar carga y pasajeros, desempeñando dicha función desde el año mil novecientos noventa y nueve.----
- En este caso de responsabilidad extracontractual fue la conducta imprudente de la víctima la que rompió el vínculo o nexo causal, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad

indemnizatoria, por esa razón es que la denuncia penal no tuvo éxito debido a que la figura es de responsabilidad objetiva, no habiendo la parte accionante aportado las pruebas necesarias.

3. Puntos Controvertidos

Conforme se observa de la resolución número nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, obrante a página seiscientos cincuenta y cinco, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:-----

- a) Determinar si la empresa demandada Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, como propietaria de la locomotora número 1001 (bien riesgoso) tiene responsabilidad en la muerte del hijo de la demandante.-----
- b) Determinar la participación o responsabilidad de la demandada Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, como encargada del mantenimiento y rehabilitación de la vía férrea, en la muerte del hijo de la demandante.-----
- c) Establecer si, por el contrario, en el presente caso no se configura responsabilidad de la parte demandada, pues se habría producido la ruptura del nexo causal por imprudencia de la demandante.-----
- d) Establecer si como consecuencia de los dos primeros puntos controvertidos las empresas demandadas deben indemnizar solidariamente a la demandante por el daño emergente y daño moral, así como su monto.---

4. Sentencia de primera instancia

El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia declarando infundada la demanda; bajo los siguientes fundamentos:

- Respecto a Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, la demandante no ha demostrado regulación que indique que el área del accidente haya debido estar protegida por vallas o medidas de seguridad que impidan o dificulten en gran medida el paso de peatones por las vías del tren; además, según el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, Decreto Supremo número 032-2005- MTC, la vía del tren es una vía exclusiva y restringida, estando prohibido que personas ajenas a la actividad ferroviaria se encuentren allí de cero (0) a cinco (5) metros a cada lado de la vía, es decir, no se aprecia qué norma haya podido violentar la demandada, tampoco se ha demostrado que debido al mal mantenimiento de la vía férrea, el día de los hechos se haya producido el accidente, pues el Informe Técnico número 332-

10-UIAT-PNP- G-1 indica que los rieles no tienen carencia ni deformaciones a la vista y están en buen estado de conservación y uso, por lo que es evidente que respecto de esta demandada la demanda no puede prosperar.-----

- El Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1 contiene tanto la descripción de las unidades involucradas en el accidente (tren y menor fallecido), como la descripción analítica de la vía, de las condiciones climáticas y análisis de la velocidad del tren, de los daños que presentó el cadáver y de la aptitud psicofísica del involucrado. En las conclusiones del Informe Técnico se tiene que el factor predominante fue el ingreso del menor a una vía especial y exclusiva como es la vía férrea y que ello, sumado a su especial condición de autista no le permitió valorar ni reconocer el peligro al que estaba expuesto. No se ha podido acreditar que el maquinista haya obrado de manera negligente, imprudente o con impericia por las siguientes razones: Como se aprecia del expediente penal por homicidio culposo contra John Rony López Jara en agravio del menor, se ha decretado su archivamiento por haberse declarado fundada una excepción de naturaleza de acción (página seiscientos cuarenta y cinco del expediente acompañado) y si bien se encuentra apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la República, no es menos cierto que se ha rechazado el pedido de suspensión del proceso planteado por la parte demandante.-----
- Independientemente del resultado del proceso penal, el Ministerio Público habría formulado denuncia penal contra el conductor, basándose en el incumplimiento de los deberes de cuidado y haber actuado con negligencia o imprudencia, además que un miembro de la Policía Nacional del Perú, Yuri Yancce Acevedo, manifestó que el maquinista le dijo que había visto resbalarse al menor, conforme se advierte del video aportado como medio probatorio y actuado en la audiencia de pruebas. Empero, esta manifestación del efectivo policial es contradictoria a su declaración del diecisiete de marzo de dos mil catorce (página cuatrocientos treinta y seis del expediente acompañado).-----
- La demandante con escrito que se encuentra en la página mil siete, luego de culminada la etapa postulatoria, ha presentado un peritaje de parte por el que pretende reforzar su tesis de que efectivamente hubo culpa por parte del maquinista en el arrollamiento y muerte de su hijo; sin embargo, al haber sido dicho medio probatorio extemporáneo, no puede ser valorado, tanto más sino ha sido sometido al contradictorio y que además es una prueba de parte.
- Conforme al Informe Pericial número 5041-2015-DIREJCRI-PNP-DIRINEC- DIVINC (página quinientos cincuenta y tres del expediente acompañado), no se concluyó de manera alguna que el maquinista haya obrado con negligencia, imprudencia o impericia o que haya infringido alguna norma que le haga pasible de ser responsable de la muerte del hijo de la

demandante.--

- Conforme al Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1, se establece como factor predominante la conducta del menor en el accidente y a su vez la propia demandante ha señalado que su menor hijo tenía autismo leve, pero poseía buen nivel cognitivo, por lo que no se comprende cómo no ha podido ser capaz de percatarse de un objeto como un tren de más de mil doscientas (1200) toneladas aproximándose, en la noche, con las luces encendidas, con el toque del pito y con la vibración que ello produce, lo que solo pudo deberse a que el menor se encontraba sin discernimiento o inconsciente, pues no se puede explicar por qué no reaccionó ante tal aproximación del vehículo, lo que refuerza la tesis de que se encontraba tendido sobre los rieles del tren.-----
- La demandada Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima no resulta ser responsable del daño causado al haberse determinado la ocurrencia de una fractura causal, ya que el accidente se debió al propio hecho de la víctima (artículo 1972 del Código Civil).

5. Recurso de apelación

Mediante escrito de página mil quinientos sesenta y cuatro, la demandante Lis Geraldine Rojas Loyola, apela la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

- La sentencia de primera instancia, al analizar la *“imprudencia de la demandante”* en torno al razonamiento sobre la ruptura del nexo causal, no ha considerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 43 del Código Civil.-----
- Respecto a la antijuricidad, solo emite pronunciamiento sobre la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima (organización ferroviaria), mas no sobre la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima (operador ferroviario). Asimismo, se limita a señalar que la legislación ferroviaria no regula la seguridad de la vía “exclusiva” del tren obligándole a colocar “mallas” u otros elementos de seguridad, sin tener en cuenta los artículos 31, 36, 38, 51 y 52 del Decreto Supremo número 032-2005-MTC que obligan a dicha empresa a implementar medidas de seguridad en la vía férrea, que no se verifican en el tramo en el cual su hijo sufrió el accidente.-----
- No se ha valorado que el artículo 6 del Decreto Supremo número 032-2005- MTC establece que la máxima velocidad de operación para los trenes de mercancías es de dieciséis kilómetros por hora (16 km/h) en zonas urbanas, mientras que el maquinista declaró haber conducido a una velocidad de veinticinco kilómetros por hora (25 km/h), es decir a una velocidad mayor a la establecida en la citada norma, lo que acreditaría su actitud negligente al transitar por una zona urbana a alta velocidad. Además, al tomarse en cuenta el *“Informe*

Técnico” no se han revisado las obligaciones del operador ferroviario según el Decreto Supremo número 032-2005-MTC, que no puede limitarse a conducir “*sin mayores presiones valorativas respecto al entorno de la vía*” pues deben respetar las velocidades máximas según la ley.-----

- No se ha valorado el Expediente Penal número 01860-2014-1 que contiene la Necropsia Médico Legal número 002485-2010 que concluye que su hijo no murió arrollado por el tren, sino que fue impactado por este cuando ingresó a la vía, circunstancia contradictoria al análisis del informe invocado en la sentencia para justificar el rompimiento del “*nexo causal*”, pues de haber estado acostado su hijo, el tren al arrollarlo lo habría partido en dos.

En ese sentido, se ha desechado el Informe Técnico de Investigación de Accidente número IT02-2013 ofrecido como prueba a su escrito del veintiuno de noviembre de dos mil trece, que corrobora dicha posición, y que desvirtúa la declaración posterior del maquinista y el Informe Técnico número 332-10- UIAT-PNP-G-1.

- No se ha valorado la participación del maquinista en diversos eventos de tránsito en los reportes del SIATF del Ministerio Público, demostrado con el récord de accidentes ferroviarios del Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, empresa que en forma negligente lo sigue contratando.
- También es responsable la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima porque es la que da el permiso de operación a Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y le ha seguido renovando el permiso sabiendo que el maquinista John Rony López Jara cegó la vida de su menor hijo y ocasionó más de nueve accidentes registrados entre descarrilamientos, muertes, heridos y otros hechos presentados en la etapa postulatoria.
- Se incurre en error al considerar la ruptura del nexo causal, porque el Expediente Penal número 01860-2014-1 fue archivado, y que no se ha podido probar que el maquinista ha obrado de manera negligente, imprudente o imperita, cuando el fundamento de esa decisión fue que la conducta del procesado John Rony López Jara se encuentra dentro de los alcances de las normas técnicas de tránsito y que no hay responsabilidad penal porque la actividad ferroviaria tiene su propia regulación normativa, configurándose un caso de “*atipicidad relativa*”.-----
- No se ha tomado en cuenta que, contra la Fiscal Superior Edith Hernández Miranda, que emitió el Dictamen número 1167-2015-MP-FSM-LE opinando por revocar la resolución seis del once de agosto de dos mil quince y reformándola se declare fundada la excepción de naturaleza acción, se abrió procedimiento disciplinario por no haber motivado dicho dictamen conforme a ley.

6. Sentencia de segunda instancia

El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista de página mil setecientos cuarenta, que revoca la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), y reformándola la declararon fundada en parte, debiéndose fijar la suma de ocho mil quinientos soles (S/ 8,500.00) por concepto de daño emergente y la suma de ochocientos mil soles (S/ 800,000.00) por concepto de daño moral, con costas y costos del proceso; bajo los siguientes fundamentos:-----

- Respecto al peritaje de parte (página novecientos setenta y nueve) este debe ser tomado en cuenta teniendo presente el largo periodo de tiempo que lleva el litigio y las circunstancias en que ocurrió el evento.-----
- Asimismo, debe tomarse en cuenta el contrato de concesión de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima para verificar cuáles eran las funciones de la empresa concesionaria Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima que tenía respecto a la seguridad para evitar accidentes, dado que es la única forma de determinar la responsabilidad de la empresa concesionaria.--
- El artículo 1970 del Código Civil es una norma general que se extiende a toda clase de bien riesgoso o peligroso, es decir no discrimina sobre determinado bien, sino que se entiende que regula y cubre de responsabilidad a todo bien que, en el ejercicio de su actividad, implique un riesgo o que realice una actividad de esa naturaleza.-----
- La actividad desarrollada por el tren número 1001 de propiedad de la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima que ocasionó la muerte del menor, realizaba una actividad de naturaleza riesgosa, considerando que es responsable civil no el conductor del bien considerado peligroso sino la empresa propietaria u operadora que ejerce la actividad ferroviaria que por sí misma es riesgosa, de modo que su responsabilidad es directa por su propia actividad, lo que no se ha tomado en cuenta.-----
- Por otro lado, la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima tiene como función obligatoria controlar y supervisar el desarrollo de servicios de transporte que realiza la codemandada Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima dando estricto cumplimiento a las disposiciones sobre seguridad ferroviaria establecidas en el contrato.
- Conforme se advierte de las copias del Expediente Penal sobre Homicidio Culposos seguido contra el maquinista John Rony López Jara, a página ciento setenta y uno aparece en el Registro de Estadística de Accidentes Ferroviarios: **(1)** el atropello ocasionado el veintisiete

de junio de dos mil siete; **(2)** el atropello de fecha dos de noviembre de dos mil ocho; **(3)** el descarrilamiento de locomotora y dos vagones por vía en mal estado con fecha tres de julio de dos mil diez; **(4)** el atropellamiento seguido de muerte de fecha veintisiete de julio de dos mil diez; **(5)** el atropello ocasionado con fecha quince de agosto de dos mil once; y, **(6)** el descarrilamiento de fecha doce de marzo de dos mil doce, al cual se añade el evento en que falleció el menor hijo de la actora.-----

- Si bien estos medios probatorios al ser ofrecidos por la demandante (página setecientos treinta y dos) fueron rechazados por extemporáneos (página ochocientos noventa y seis), son tomados en cuenta desde que prueban hechos reales y objetivos referidos al historial laboral del maquinista y que no pueden ser obviados.-----
- En este caso no ha concurrido ninguno de los imprevistos que releven de responsabilidad a las demandadas (artículo 1972 del Código Civil), pues el accidente fue provocado por el maquinista, mas no por las empresas demandadas.-----
- Aquí el daño es causado por una persona diferente a las demandadas, es decir, aquí no hay nexo causal entre el daño ocasionado y la persona que causa el daño, pero en ocasiones se es responsable por hechos ajenos. En este caso, el nexo causal se presenta por la especial relación que une al maquinista y su empleadora, la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y por ser la persona que ocasionó la muerte del menor. En este caso, es obvio que la empresa citada responde por los daños causados por el maquinista a su cargo y por lo previsto en el artículo 1970 de Código Civil.-----
- Respecto a la causal eximente de responsabilidad por imprudencia de quien padece el daño, no cabe atribuir imprudencia al menor, pues en forma obvia se encontraba dentro del ámbito de protección que la ley otorga a los menores de edad a quienes considera inimputables para salvaguardarlos de responder a sus actos por el estado de inmadurez física y emocional. Además, no se encontraba en capacidad mental para prever las consecuencias de su conducta o tener el discernimiento para prever un resultado lesivo de sus actos, al sufrir de "autismo leve", pues era un niño que no tenía un nivel de respuesta al mundo exterior que pudiera darle cuenta del peligro que implicaba transitar por una vía férrea.-----

- Se debe tener en cuenta el peritaje de parte presentado por la demandante (página novecientos setenta y nueve), en el que se concluye que el menor no pudo evitar el accidente, tanto por su sensibilidad extrema a los estímulos sensoriales como por su desarrollo físico y cognitivo en comparación a un adulto.-----
- Respecto a la imprudencia de la madre del menor, si bien la madre en el momento que se

encontraba con su hijo en la Plaza de Armas no pudo controlar su conducta cuando escapó de su lado, se aprecia que la madre tomó todas las acciones necesarias para traerlo de vuelta con ella y ante su desaparición procedió a buscarlo conjuntamente con el padre y hacer la denuncia respectiva ante la Comisaria de San Andrés, donde le manifestaron que tenía que pasar veinticuatro horas para formalizar lo ocurrido; es así que, en virtud de este caso se emitió la Ley número 29685 del catorce de mayo de dos mil once, “Ley Brunito”, que permite acciones inmediatas de búsqueda, localización y protección por parte de la autoridad cuando se reporta la desaparición de personas vulnerables. En ese sentido, la demora en hallar al menor no es atribuible como responsabilidad imputable a la madre.

- No hay nada que evidencie que las empresas demandadas hayan cumplido con instalar sistemas de seguridad, conforme a las exigencias establecidas en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles.-----
- Considerando que el mencionado maquinista ya tenía diversos accidentes ferroviarios y una experiencia laboral de veinte años, cabía que, advirtiendo un “bulto” en la vía férrea, inmediatamente aplicara el freno para evitar un posible atropellamiento y no esperar recién a identificar el “bulto” para recién evitar el evento. Configurándose de esta manera la antijuricidad, por la infracción del deber de no dañar.
- Respecto al daño emergente, con los documentos de páginas ciento cincuenta y seis a doscientos seis, se acredita que se ha efectuado un gasto aproximado de ocho mil quinientos soles (S/ 8,500,00), por concepto de velatorio, sacar copias, anillados, escaneos de impresión, movilidad, medicinas y otros.-----
- Respecto al daño moral, este consistente en el sufrimiento producido por la muerte del hijo, siendo un acontecimiento que produce inmenso dolor y pesadumbre a quien lo padece.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resoluciones obrantes a páginas trescientos ochenta y nueve y trescientos ochenta y uno del cuaderno de casación, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala Suprema ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por las demandadas Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima obrantes a páginas mil ochocientos veintiocho y mil ochocientos setenta y seis, respectivamente, por las siguientes infracciones:-----

Recurso de casación interpuesto por **Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima:**

- Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- Infracción normativa material del artículo 1972 del Código Civil, artículos 18, 22, 31, 36, 38, 51 y 52 del Decreto Supremo número 032-2005-MTC – Reglamento Nacional de Ferrocarriles.-----

Recurso de casación interpuesto por la demandada **Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima:**

- Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 123, 374 y 429 del Código Procesal Civil, aplicación indebida del principio de adquisición o comunidad de la prueba.
- Infracción normativa material por inaplicación del artículo 22 del Decreto Supremo número 032-2005-MTC – Reglamento Nacional de Ferrocarriles.-----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALASUPREMA

PRIMERO. La responsabilidad objetiva

1. Los factores de atribución de la responsabilidad extracontractual están constituidos por la culpa o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa. Con ellas se trata de determinar las razones por las que debe desplazarse el daño de la víctima a otro agente.—
2. Es sabido que la responsabilidad por culpa constituye la primera de las teorías justificatorias y con ella -como ha sostenido De Trazegnies Granda- *“el peso económico del daño debe trasladarse al causante si este ha obrado dolosamente o con imprudencia o descuido”*¹. Se trata de una visión inspirada en una filosofía individualista que carece de los problemas derivados de la sociedad industrial y tecnológica. En ella lo que se examina es el comportamiento del agente para determinar si consciente y voluntariamente es la fuente del

daño².

3. Los límites del concepto de “culpa” (por ejemplo, la asimetría probatoria, la imposibilidad de reparar adecuadamente a la víctima³) originados por un mundo que se modificaba aceleradamente, derivaron en la creación de presunciones absolutas de responsabilidad, lo que en esencia suponía la objetivación de la culpa y, luego, a considerar que el agente que utilizaba bienes que incrementaban el riesgo en la vida en relación era quien “objetivamente” debía responder por el daño causado, en tanto se encontraba en la mejor de las condiciones para evitar el daño o diluir el perjuicio económico⁴.-----

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica, Lima, 1990, Tomo I, pág. 44.

² FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil. En: *Ius et veritas* 22, pág. 15.

³ Las palabras de Josserand son concluyentes sobre el tema: “En la inmensa mayoría de los casos, las víctimas se encontrarán con la imposibilidad de reconstruir la génesis del accidente, de descubrir el por qué y de demostrar la culpa del patrón de la gran industria, del conductor, etc., quienes simplemente se limitarían a aguardar que se pruebe su responsabilidad permaneciendo a la defensiva”. Citado en: Tratado de la Responsabilidad Civil. Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Buenos Aires, 2004, La Ley, Tomo I, pág. 24.

⁴ Juan Espinoza considera que el fundamento de la responsabilidad objetiva se puede basar en: (i) situaciones de riesgo (“si se genera una situación riesgosa, se responderá por los daños ocasionados, independientemente del parámetro de conducta del agente dañante o de que haya obtenido un beneficio”) como en el artículo 1970; (ii) situaciones de desventaja (“si una persona genera una situación que le ofrece un resultado favorable o beneficio, tendrá que responder también por los daños que se ocasionen producto de dicha situación”), como en los casos de los artículos 1325, 1979, 1980 y 1981; y, (iii) situaciones legales individualizadas (“como la de ser representante legal”), los supuestos de los artículos 1975 y 1976. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Rhodas S.A.C., Lima, 2011, pág. 171.

4. En ese marco de percepción, de manera constante y uniforme se ha considerado que los daños ocasionados por la explotación de ferrocarriles son un supuesto de responsabilidad objetiva. Así, Esser expresó que: “La responsabilidad por riesgo es responsabilidad por un resultado dañoso derivado de riesgos no completamente controlables (tenencia de animales, explotación de ferrocarriles (...))”⁵ y De Trazegnies Granda ha indicado que el transporte ferroviario constituye un “tercer campo de actividades peligrosas”⁶. Eso es, además, lo que prescribe el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁷.-----

5. Si ello es así, debe señalarse que las empresas demandadas realizan actividades de riesgo. En el caso de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima por ser una persona jurídica cuyo objeto social es el transporte de carga y pasajeros, entre otros, desempeñándose desde el año mil novecientos noventa y nueve como operador ferroviario de la Vía Férrea del Ferrocarril del Centro, concesionada a la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima mediante contrato de concesión suscrito por el Estado Peruano el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve⁸. Cabe agregar que, conforme al Reglamento Nacional de Ferrocarriles, el operador ferroviario es la *“persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que cuenta con permiso de operación expedido por la autoridad competente para prestar servicio de transporte ferroviario de pasajeros y/o mercancías”*⁹.

6. En el caso de Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, por administrar la línea del ferrocarril más alto del mundo por un lapso de treinta años, con el objeto de trabajar en la rehabilitación, mantenimiento y explotación de la vía ferroviaria ubicada en la zona del centro del país¹⁰.-----

⁵ Citado en: SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil. Madrid, 1993, Tomo II, pág. 555.

⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. Ob. Cit., pág. 162.

⁷ **Artículo 29.- De la responsabilidad civil.** La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

⁸ Contestación de la demanda página 575.

⁹ Artículo 3, Definiciones. Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

7. Siendo un tema de responsabilidad objetiva es irrelevante la culpa con la que haya actuado el chofer de la empresa o las propias demandadas. De allí que se haya señalado que: *“En aquellos ámbitos en los que el daño es objetivamente imputable al agente, el juicio de previsibilidad deviene en irrelevante a la hora de declarar la responsabilidad”*; en esas circunstancias, aunque el agente se haya portado con diligencia *“será responsable del daño derivado de su actividad”*¹¹.-----

8. No es pues la culpa el factor de atribución que se imputa, sino que la propia actividad o el

uso de bien riesgoso exige que el peso del daño deba ser trasladado a quien se aproveche de esos bienes, en consonancia con lo prescrito en el artículo 1970 del Código Civil. En ese contexto, tanto lo señalado en el atestado como en el expediente penal, aunque pueden servir como elementos ilustrativos del accidente, no significan mucho respecto al factor de atribución que se imputa.-----

9. Es sobre este marco conceptual que se evaluarán las infracciones normativas denunciadas.-----

SEGUNDO. Infracciones al derecho de prueba

1. Componente del derecho a la tutela procesal efectiva, el derecho a la prueba, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional: *“Constituye un derecho básico de los justiciables de*

¹⁰ <https://www.ferroviasperu.com.pe/>

¹¹ REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Los sistemas de responsabilidad civil. En: Tratado de responsabilidad civil. Editorial Arazandi S.A., Navarra, 2003, pág. 212.

*producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”*¹². De ello se desprende que las pruebas deben ofrecerse, pero también admitirse, actuarse y valorarse, en tanto, un proceso en que ello no ocurriera solo generaría indefensión, una inadecuada apreciación de los hechos y una decisión que no se ajuste a derecho.

2. Es esa la primera infracción normativa que ambas recurrentes denuncian y con ella hacen referencia a que se valoraron pruebas no admitidas y se dejaron de meritar algunas relevantes.-----
3. Así se señala que se valoró un informe¹³ presentado extemporáneamente, asumido por la Sala Superior de manera arbitraria como pericia de parte, pese a que no fue admitida, no se corrió traslado de la misma, ni tampoco se tomó en consideración el procedimiento previamente establecido en los artículos 262 y siguientes del Código Procesal Civil para su tramitación.-----
4. Del mismo modo se menciona que la Sala Civil, sustituyéndose a las partes, incorporó un medio probatorio en segunda instancia de manera sorpresiva, referido al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Centro¹⁴, tema probatorio que no fue propuesto ni admitido en el proceso.-----
5. Se indica también, que no se valoró prueba admitida e incorporada válidamente y de naturaleza trascendente, como es el caso del Informe Técnico número

¹² Fundamento 15, Sentencia número 6712-2015-HC/TC.

¹³ Se trata del documento que obra en la página 979.

¹⁴ Conforme se advierte en el considerando octavo de la sentencia impugnada.

332-10-UIAT-PNP-G-1, emitido por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú¹⁵, además de no haberse meritado otro medio probatorio de trascendencia como es el Acta Diligencia de Reconstrucción de Hechos, del accidente ferroviario realizado por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Lima Este¹⁶ y el Informe Pericial número 5041-2015-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DIVINC¹⁷ incorporado como medio probatorio de oficio, los mismos que dan cuenta de la naturaleza especial de la actividad ferroviaria, la participación del maquinista y de las circunstancias que rodearon al hecho.-----

TERCERO. Sobre las pruebas valoradas y no admitidas

1. No se advierte en el expediente que se haya admitido y actuado la pericia de parte a la que se ha hecho referencia, mucho menos que se haya seguido con el procedimiento establecido en el artículo 262 del Código Procesal Civil; debe agregarse además que la fórmula genérica utilizada por la Sala Civil: *“que se tenga en cuenta lo que fuere de ley”*, no puede importar admisión del medio probatorio ni posibilidad de utilización del mismo, precisamente por lo común y extenso de la expresión que lo hace absolutamente impreciso. Por lo demás, no es posible, apelando al “principio de comunidad de la prueba” valorar dicho documento, en tanto por el referido principio las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas son “adquiridas” para el proceso por constituir este una actividad única, situación que nada tiene que ver con la falta de admisión del medio probatorio, que es lo que se discute en el presente caso.
2. En el caso de la valoración del expediente penal y el atestado policial, así como del contrato de concesión, tampoco se observa que estos documentos hayan sido admitidos como medios probatorios.

¹⁵ Obrante en la página 17.

¹⁶ Se encuentra en la página 520 del expediente penal acompañado.

¹⁷ Página 553 del expediente penal acompañado.

3. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Supremo, no en todos los casos en que se valore medio probatorio no admitido debe declararse nula la sentencia impugnada; ello solo debe ocurrir, en consonancia con lo expuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, si la anomalía anotada resulta de tal trascendencia que perjudica la decisión tomada, en el entendido que la nulidad no se sanciona por el vicio mismo, sino por la importancia de este.-
--

4. Así las cosas:

a. Fue un error de la impugnada valorar algunos de los indicados medios probatorios no incorporados al proceso, pero ello solo será relevante si tal vicio resulta trascendente en orden a la decisión final y al derecho de defensa de los recurrentes.

b. En esa perspectiva, debe verificarse si los temas puestos en discusión constituyeron la *ratio decidendi* de la sentencia o si se trata de argumentos accesorios que en nada debilitan la tesis central de considerar responsable a los demandados del daño causado.-----

c. Asimismo, la motivación inadecuada de la sentencia no genera *per se* la nulidad de la misma, desde que, en orden teórico, puede afirmarse que solo prospera en caso de trascendencia; en orden legal, que el artículo 172 del Código Procesal Civil así lo prescribe, y en orden específicamente casacional, que el artículo 397 del referido cuerpo legal habilita a la Corte Suprema de Justicia de la República a no casar la sentencia, aunque ella estuviese deficientemente motivada, si la decisión es acorde a Derecho.-----

5. En ese sentido se observa:-----

a. La nulidad que se propone se basa en el hecho de la anomalía procesal, sin que se exprese si el contenido y las afirmaciones que obran en dichos documentos son falsos, ni qué medio de defensa no se pudo actuar, supuesto este último de relevancia para declarar la nulidad, conforme lo prescribe el artículo 174 del Código Procesal Civil. -----

b. El informe de parte obrante en la página novecientos setenta y nueve se utilizó para determinar que no es posible asignar una causa generadora de accidente al peatón de iniciales B.H.R.R., pues no pudo evitar el accidente, tanto por su sensibilidad extrema a los estímulos sensoriales como por su desarrollo físico y cognitivo en comparación a un adulto y en especial a un niño neurotópico¹⁸. Aunque se trataba de prueba no admitida, el vicio procesal es subsanable, en tanto se aprecia que no se trataba de asunto controvertible, como se aprecia de la lectura de la contestación de la demanda, en la que ambas partes recurrentes (y en similares términos) están de acuerdo *“de la condición especial del menor”*¹⁹ y que el menor *“estaba afectado por una condición que le impedía, en ciertas circunstancias, obrar con sensatez o buen juicio, lo que le impedía, a su vez, discernir adecuadamente el peligro para ponerse a salvo de él con éxito”*²⁰. De lo expuesto se infiere coincidencia en los hechos, esto es, carencia de controversia sobre el punto, de lo que se colige que la anomalía denunciada no repercute en la decisión tomada dado que no existe controversia sobre el

¹⁸ Así lo refiere el considerando décimo octavo de la impugnada.

¹⁹ Puntos 2.1.18 de la contestación de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, página 586.

²⁰ Considerando 2.3.2.(iii) de la contestación de la demanda de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, página 606 y 2.2.2.(iii) de la contestación de la demanda de Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, página 562.

mismo²¹. Cuestión distinta es la valoración que las partes dan a ese hecho, argumento que será debatido en considerandos posteriores.-----

- c. Se tiene en cuenta el expediente penal y el atestado policial para acreditar la culpa del chofer del vehículo, como es de ver de la lectura del considerando décimo primero de la sentencia; tema absolutamente irrelevante para resolver la causa porque el asunto, como se advierte de la lectura del considerando noveno y décimo de la sentencia impugnada, se contraía a examinar la responsabilidad objetiva y no la subjetiva de las partes.-
- d. Que, en cuanto al contrato de concesión celebrado entre Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debe destacarse que un anexo del mismo ya había sido incorporado como medio probatorio y que el referido contrato tiene contenido público; de hecho, se encuentra agregado en el portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones²², de forma tal que se trata de asunto público y, por tanto, de uso general²³. Por lo demás, se cuestiona que la Sala Superior haya analizado la cláusula 12.2 del referido contrato de concesión a pesar que el contrato no había sido admitido como prueba. Dicha cláusula establece las obligaciones de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima. Sin embargo, nuevamente se está ante asunto no controvertido, desde que las propias demandadas en sus escritos de contestación sostenían: *“Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima es una persona jurídica cuyo objeto social es el transporte de carga y pasajero, entre otros y desde el año mil novecientos noventa y nueve se desempeña como operador ferroviario*

²¹ DE SANTO, Víctor señala: *“Para ser objeto de prueba los hechos deben ser controvertidos y conducentes (relevantes). Los hechos revisten el primer carácter cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral”*. Y más adelante: *“una prueba dirigida a acreditar un hecho no controvertido o inconducente es impertinente”*. La prueba judicial. Buenos Aires. Editorial Universidad S.A., 1992, págs. 41 y 42.

²² http://portal.mtc.gob.pe/transportes/concesiones/ferrovias/ferrocarril_centro.html

²³ La notoriedad del hecho se desprende de la propia contestación de la demanda realizada por los recurrentes, de su propia inscripción registral (páginas 348 y 461) y del conocimiento accesible al juez. Obviamente, como indica Devis Echandía, “lo importante es que notoriedad le parezca clara al juez y no a la parte contra quien se opone”. Citado por De Santo, obra citada, pág. 47.

*de la vía férrea del Ferrocarril del Centro, concesionada a la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, mediante contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve. En virtud a dicho contrato se otorgó a Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima la concesión para el mantenimiento, rehabilitación y la explotación de los bienes de la concesión (lo que incluye la línea férrea, estaciones y andenes, elementos de señalización y comunicación, entre otros), así como para la construcción de obras de infraestructura Vial Ferroviaria, para la prestación de Servicios de Transporte Ferroviario y de Servicios Complementarios en el Área Matriz*²⁴. Y, en el mismo sentido: Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima refiere que se encarga “*del mantenimiento, rehabilitación y la explotación de los bienes de la concesión (...) lo que incluye la vía férrea, estaciones y andenes, elementos de señalización y comunicación*”²⁵. De ello sigue que no cabe nulidad alguna por inexistencia de perjuicio y por tratarse de asunto no controvertido. A ello hay que adicionar que las recurrentes en ningún caso cuestionan el contenido del propio documento, limitándose a establecer una defensa formal, sin tener en cuenta lo señalado de manera precedente. Así las cosas, nada hay que hubiera imposibilitado a la Sala Superior utilizar el referido contrato de concesión al momento de emitir su decisión.--

6. En la perspectiva antes anotada, los vicios procesales no perjudican el contenido de la sentencia, dado que eran irrelevantes para la decisión misma. Siendo ello así, deben rechazarse los extremos de la denuncia casatoria referidos a las infracciones normativas referidas al artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 123, 374 y 429 del Código Procesal Civil.

²⁴ Considerando 2.1.1, página 575.

²⁵ Considerando 2.1.1, página 531.

CUARTO. Sobre la falta de valoración probatoria

1. Se indica que no se ha valorado prueba admitida e incorporada válidamente y trascendente, como es el caso del **Informe Técnico número 332-10- UIAT-PNP-G-1**, emitido por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, además de no haber meritado otro medio probatorio de trascendencia como es el **Acta de Diligencia de Reconstrucción de Hechos** del accidente ferroviario realizado por el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Lima Este y el **Informe Pericial número 5041- 2015-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DIVINC**, el mismo que fue incorporado como medio probatorio de oficio, los que dan cuenta de la naturaleza especial de la actividad ferroviaria, la participación del maquinista y de las circunstancias que rodearon al hecho.

2. Sobre el particular debe señalarse que el Informe Técnico número 332-10- UIAT-PNP-G-1 fue valorado en el décimo octavo considerando de la sentencia impugnada; por su parte, si bien en la referida resolución no se hace mención al Acta de Diligencia de Reconstrucción de Hechos del accidente ferroviario ni al Informe Pericial número 5041-2015-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DIVINC, debe tenerse en cuenta que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.-----

3. Así las cosas, la Sala Superior consideró que lo determinante de su decisión se basaba en otras pruebas existentes, las que mencionó en la resolución que se impugna. Es verdad que hubiera sido más conveniente pronunciarse también sobre las pruebas aquí aludidas, pero eso no vicia el proceso y no genera nulidad, pues esta Sala Suprema realizará la motivación respectiva.--

4. En ese sentido, Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima refiere²⁶ que con los documentos señalados se *“puede apreciar diáfamanamente que el maquinista John Rony López Jara, antes del momento en que aplicó el freno de emergencia no tenía la posibilidad de advertir que lo que se encontraba dentro de la vía férrea era una persona”*; a su vez, Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima indica que el *“Informe Técnico número 332-10 de la PNP señala de manera expresa que el ángulo visual no era adecuado para poder visualizar la presencia del menor, y que cuando fue posible su visibilidad, el maquinista realizó los actos conducentes a frenar la locomotora”*²⁷. Como se advierte en ambos casos, lo que se alega es la falta de negligencia del conductor, asunto que no es materia del presente debate porque como se ha dicho aquí lo que se atribuye es una imputación objetiva y no subjetiva.-----

5. Lo expuesto descarta la denuncia formulada sobre estos puntos.-----

QUINTO. Infracción de los artículos 18 y 22 del Decreto Supremo número 032-2005-MTC – Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

1. Se menciona que la Sala Civil no ha cumplido con motivar por qué no aplica lo establecido en los artículos 18 y 22 del Decreto Supremo número 032- 2005-MTC – Reglamento Nacional de Ferrocarriles, los cuales establecen respecto de la zona del ferrocarril la prohibición de tránsito de personas, animales o vehículos ajenos a la actividad ferroviaria.-

²⁶ Recurso de casación, punto 5.2.6.

²⁷ Recurso de casación, página 1852.

2. Los referidos dispositivos prescriben que existe prohibición expresa de tránsito y/o permanencia de cualquier clase de agente, extraña a la actividad ferroviaria, estableciéndose de manera literal que el cruce de la vía férrea solo se realizará en lugares autorizados expresamente por la organización ferroviaria, situación que no correspondía al lugar donde ocurrió el accidente.
3. Las empresas recurrentes consideran que, si alguna persona se introduce en la vía férrea, dichas disposiciones las eximen de responsabilidad. Tal tesis no es compartida por este Tribunal Supremo, pues si bien se trata de normas prohibitivas de ninguna manera significan que ellas por sí mismas exoneren de responsabilidad a quien produjo un daño. Esa dispensa legal no existe, ni de la lectura de los dispositivos denunciados se puede extraer esa conclusión; se trata de afirmación insostenible que llevaría al absurdo, si se siguiera ese razonamiento lógico, que en todos los casos las empresas demandadas estarían eximidas de reparar el daño causado por accidentes ocurridos en la vía férrea, desde que según ellas existe prohibición de circular por esas zonas.-----
4. Ello motiva a descartar la denuncia formulada, debiéndose precisar que en realidad lo que debe determinarse es si la carga económica del daño debe ser derivada a las empresas demandadas por la utilización de un bien riesgoso y, en su caso, si ha existido o no ruptura del nexo causal.-----

SEXTO. Nexo causal

1. Se señala que se ha confundido la naturaleza jurídica del término “imprudencia de la víctima”, asumiéndose como verdad absoluta que a los menores de edad no se les puede atribuir imprudencia por tener la condición de inimputables, pese a que la doctrina ya ha dejado por sentada, que tratándose de responsabilidad extracontractual se debe apreciar el hecho objetivo y establecer la causa generadora del evento, que en el caso en cuestión fue que la víctima haya estado recostada dentro de la vía férrea, así como las circunstancias que se describen en el Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1y

que no se han valorado.—

2. En buena cuenta, los impugnantes sostienen que el accidente ocurrió por hecho propio de la víctima y que ello originaría la inexistencia de causalidad en los términos prescritos en el artículo 1972 del Código Civil; se afirma además que es la demandante quien es responsable del daño, al haber perdido a su hijo, quien tenía la condición de autista.-----
-
3. Hay varios errores en ese argumento. En principio, considerar que un menor pueda estar todo el tiempo bajo la atenta mirada de su padre: ni jurídica ni físicamente se puede aceptar ese dicho; esa es, por lo demás, una de las razones, por las que, desde otro enfoque, el relacionado con la responsabilidad de los padres, la doctrina y la legislación se han acercado a una responsabilidad objetiva desdeñando las invocaciones a una culpa *in vigilando* imposible de admitir²⁸.-----
4. El otro punto es tener en cuenta que la causalidad que asume el Código Civil (artículo 1985) es la adecuada, de lo que sigue que no todos los antecedentes causales son equivalentes, sino aquellos *“de los cuales quepa esperar a priori y según criterios de razonable seguridad o de verosimilitud estadística (juicio de probabilidad) la producción de un resultado”*²⁹. Aquí no se inquiere sobre la culpa del dañante, sino si este dio lugar a una situación que desembocara en el daño; se trata, por consiguiente, de una causalidad material, de una constatación del hecho que exige reparar en dos coordenadas: **(i)** que el evento se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la ley especial; y, **(ii)** que exista causalidad material entre el daño y la actividad de la persona a quien se reclama³⁰.-----

²⁸ “Sin embargo, salvo casos muy notorios, es en general difícil decir que existe culpa *in vigilando* porque nadie puede ser exigido de vigilar al incapaz bajo su custodia durante todo el tiempo y en todo lugar”. La responsabilidad extracontractual. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Ara Editores. Lima, 2016, pág. 437.

²⁹ REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. cit., pág. 311.

5. En esa óptica, se tiene que el artículo 29 de la Ley número 27181 establece que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva y que es ella la que regula el comportamiento de las empresas de ferrocarriles, como se advierte de la lectura del Decreto Supremo número 032-2005-MTC que indica que la actividad ferroviaria se sujeta al marco de la ley antes citada y que además *“es de aplicación en las concesiones ferroviarias”* (artículos 1 y 2); señalándose además que, como actividad ferroviaria han de considerarse las *“acciones relacionadas con la construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria; con el servicio de transporte ferroviario y en general con la gestión integral o parcial de los ferrocarriles”* (artículo 3, definición), lo que vincula a ambas empresas con la responsabilidad objetiva que aquí se alude y con el primer elemento de la causalidad adecuada.-----
6. En cuanto a la segunda coordenada, se encuentra debidamente acreditada la causalidad material entre el daño y la actividad de la persona a quien se reclama, no existiendo controversia sobre tal hecho.-----
7. Hay que agregar, en cuanto al juicio de probabilidad, que las acciones de los recurrentes son aptas para la producción del daño, y ello porque: **(i)** de su marco regulatorio (Reglamento Nacional de Ferrocarriles) se desprenden las exigencias que se les solicita para operar y cautelar la seguridad en el transporte ferroviario, las que se derivan de que su acción incrementa el riesgo en el actuar cotidiano; **(ii)** era probable que en la zona donde ocurrió el accidente (altura del kilómetro 34.400 aproximadamente de la vía, en la zona urbana que se encontraba ubicada en el kilómetro 14.800 de la Carretera Central – Santa Clara) pudiera acontecer un accidente, dada la densidad poblacional y la circulación de personas; **(iii)** la falta de diseños de medidas de seguridad para personas que sufren discapacidad incrementan el factor riesgo; y, **(iv)** el conductor del tren había tenido seis accidentes utilizando el bien, como se advierte de la página ciento setenta y uno a ciento setenta y siete del expediente acompañado.

³⁰ REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. cit., págs. 333-335. Ver también: TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, 2004, La Ley, Tomo I, pág. 626.

8. En los casos señalados en el párrafo precedente solo se han enumerado los hechos acontecidos sin valoración alguna de los mismos y prescindiendo del evento sucedido, solo para acreditar que los indicados sucesos eran aptos para ocasionar el daño según el curso cotidiano de las cosas³¹.-----

9. En suma, haciendo un análisis póstumo del evento se tiene:-----

a. Dentro de un plano de abstracción: **(i)** ¿Es posible que un menor ingrese a un lugar donde se encuentran los rieles del tren? La respuesta es afirmativa, dado el grado de inexperiencia que no les permite avizorar los riesgos existentes. En esa misma óptica. **(ii)** ¿Cuáles serían las consecuencias de que una persona permanezca en los rieles del tren? La posibilidad de un accidente. De hecho, dado que es posible ello, es que hay señalizaciones o incluso verjas que impiden el acceso a determinadas zonas de tráfico de peatones fluido.-----

³¹ TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, 2004, La Ley, Tomo I, pág. 609.

b. Por otra parte, desde una perspectiva concreta, la muerte del menor fue ocasionada por su impacto con el vehículo tren de placa locomotora número 1001, al haber ingresado a un sector a cargo de la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima. Tal sector, además, se encontraba en el kilómetro 14.800, en una zona de tránsito, lo que imponía a la empresa los deberes de cuidado respectivo.

Lo expuesto permite sostener la existencia de nexo causal.-----

10. De otro lado, el artículo 1972 del Código Civil prescribe que se rompe el nexo causal por la imprudencia de la propia víctima. En realidad, la ruptura supondría que la causa verdadera del accidente no fue el comportamiento de las demandadas, sino uno ajeno, en este caso, la propia conducta de la víctima.

11. Como la imprudencia es un asunto que alude a la imputabilidad debe ser entendido en un sentido técnico-jurídico³²; ello supone que el agente del que habla la ley debe tener capacidad para valorar sus propios actos porque solo así es posible reprochar su conducta. De allí que se haya señalado: *“La obligación de resarcimiento subsistirá en aquellos supuestos en que aun habiendo sido motivado el accidente de modo exclusivo por la acción del perjudicado, esa actuación no puede, sin embargo, ser calificada de culposa, por no concurrir en ella ese coeficiente subjetivo antes indicado”*³³.

12. En el presente caso, las partes están de acuerdo en que el menor afectado no se encontraba en condiciones de valorar sus actos, y así además lo han expuesto los recurrentes en su contestación a la demanda³⁴, por lo que de ninguna forma opera la ruptura causal.-----

³² REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. Cit., pp. 333-335.

³³ URÍA, Rodrigo. Problemas fundamentales del seguro automovilístico de responsabilidad civil. Actas del coloquio de Bilbao, 1983. En: REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. Cit., pág. 395, nota 319.

SÉTIMO. Otras infracciones normativas denunciadas

1. También se denuncia infracción normativa material por indebida aplicación de los artículos 31, 36, 38, 51 y 52 del Decreto Supremo número 032-2005- MTC – Reglamento Nacional de Ferrocarriles, señalando que se emite un juicio de valor sobre una supuesta vulneración a la exigencia de mantenimiento y seguridad de la vía férrea, sustentándose en una fotografía que no tiene la calidad de medio probatorio, pero en ningún momento se hace alusión a muestras fotográficas del lugar del accidente.-----

2. Se añade que los artículos mencionados son impertinentes, ya que el artículo 31 es una norma de carácter general de la actividad ferroviaria que tiene correlato directo con los anexos del Decreto Supremo número 032- 2005-MTC; en tanto, que los artículos 36 y 38 hacen referencia a la señalización en tramos con velocidad restringida, situación que no ha sido acreditada por la demandante. En cuanto a los artículos 51 y 52 son normas que se refieren a obligaciones de la organización ferroviaria, aludiendo al mantenimiento y seguridad de las vías férreas, la que nos remite al Manual de Seguridad de la Vía Férrea.

3. En efecto, el vigésimo segundo considerando de la recurrida menciona los referidos dispositivos para acreditar las omisiones en las señalizaciones, barandas de protección y otros, en la zona donde ocurrió el accidente. Aunque la sentencia es un poco imprecisa parece sostener que ello abona en el actuar negligente de los recurrentes, máxime si menciona documentos probatorios que corroborarían su dicho. Sin embargo, debe insistirse aquí que tales datos carecen de importancia porque no estamos ante supuesto de responsabilidad subjetiva sino objetiva, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes

³⁴ Ver supra nota 18.

OCTAVO. Conclusión

1. Las anomalías procesales aquí anotadas no generan nulidad alguna, sometiéndose este Tribunal a lo prescrito en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en cuanto indica que no se casará la sentencia si hay defectos en la motivación cuando la parte resolutive sea la adecuada, más aún si los errores existentes han sido subsanados.-----
2. Habiéndose desestimado las infracciones normativas denunciadas corresponde declarar infundada la casación planteada, no pudiendo este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre el monto de la indemnización, en tanto sobre ese aspecto ni demandante ni demandadas han efectuado impugnación.-----

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las demandadas **Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima**, mediante escritos obrantes a páginas mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos veintiocho, respectivamente; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (página mil setecientos cuarenta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Lis Geraldine Rojas Loyola contra

Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO

MATAMALA

CALDERÓN

PUERTAS AMPUDIA

HERRERA PROAÑO

CUEVA

Ymbs / Dro / Eev

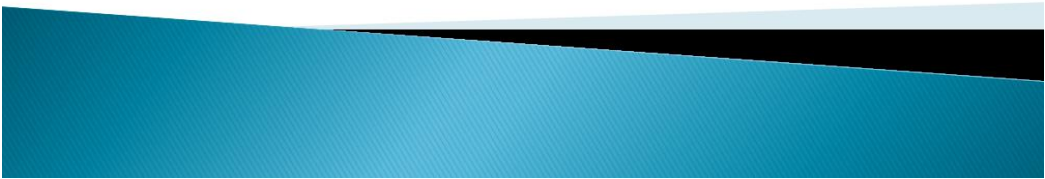


TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL METODO DE CASO JURÍDICO

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS:
CASO BRUNITO; CASACIÓN 1714-2018 LIMA”**

AUTORES:

**ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ
JOHN MICHEL PADILLA SALDAÑA**



RESUMEN

La Casación N° 1714-2018 LIMA, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, resolvió declarar infundado la casación interpuesto por los demandados, porque en la sentencia de vista se resolvió con arreglo, ya que es un hecho incontrovertible que la muerte del menor fue ocasionada por su impacto del tren de placa N° 1001, al haber ingresado a un sector a cargo de la empresa Ferrovías Central Andina S. A., lo cual se encontraba en el kilómetro 14.800, en una zona de tránsito, lo que imponía a la empresa el deber de cuidado respectivo, generando una responsabilidad de tipo objetiva, al ser una actividad de riesgo, conforme al artículo 29 de la Ley N° 27181. No hay ruptura del nexo causal, al padecer de autismo, el menor no estaba en condiciones de valorar sus actos, existiendo una causalidad entre el daño y la actividad de las demandadas. Los medios probatorios no admitidos, no nulifica la sentencia, en virtud del artículo 172 del Código Procesal Civil.



INTRODUCCIÓN

La presente **investigación** es una de **Tipo Documental Descriptivo**, porque se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este caso, se abordará la Casación N° 1714-2018 LIMA, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual trata sobre la responsabilidad civil por las actividades riesgosas y peligrosas.

Del análisis de esta doctrina legal me motivó a formular la siguiente **interrogante: ¿En la responsabilidad objetiva es relevante analizar el dolo o la culpa del agente?**; siendo que, las hipótesis son las siguientes: **a)** en la responsabilidad objetiva es irrelevante el dolo o la culpa con la que se haya actuado, pues lo relevante es determinar si debe trasladarse el peso del daño al agente que usó o realizó la actividad riesgosa o peligrosa; **b)** el dolo o la culpa solo se analizan en los casos de responsabilidad subjetiva; **c)** la ruptura del nexo causal no siempre se produce por la propia imprudencia de la víctima, sino que tiene ser analizada las condiciones del afectado de poder valorar sus actos.

La Justificación de la Investigación, radica en su **importancia** de que la responsabilidad civil para el sistema jurídico peruano es que establece reglas que permiten reparar el daño ocasionado, se sanciona al agente que cometió el evento dañoso y al afectado se le otorga el pago de una indemnización de daños y perjuicios. Esto permite delimitar el comportamiento de la persona para que respete los derechos del prójimo, así como también coadyuva a que la sociedad tome una decisión para establecer reglas respecto a actividades lícitas pero que son riesgosas o peligrosas. A esto se agrega que tiene una importancia preventiva, es decir, evita que el evento dañoso suceda.



INTRODUCCIÓN

Las **razones** que han motivado el estudio, es la necesidad de analizar con profundidad el sistema de responsabilidad extracontractual, así como su evolución normativa y jurisprudencial, haciendo hincapié en el principio de responsabilidad objetiva, lo que permitirá contar con los conocimientos necesarios para saber aplicar el derecho que corresponda, en cada caso concreto, identificando los elementos que lo constituyen y cuáles son los daños que pueden ser reparados. Siendo así, los sujetos del proceso, ya sea, tanto la parte demandante como el demandado, al contar con estas herramientas legales, podrán realizar una defensa efectiva, al cumplir a cabalidad su rol en la carga probatoria; y, el juez tendrá todos los instrumentos legales para resolver con arreglo a la ley y al derecho.



MARCO REFERENCIAL – ANTECEDENTES

- ▶ La investigación realizada por (Kubica, 2015), titulado: “El riesgo y la responsabilidad objetiva”. KUBICA LUDOMIRA, María (2015). *El riesgo y la responsabilidad objetiva. Tesis de Doctorado en Derecho*. Girona: Univeridad de Girona.
- ▶ La investigación realizada por (Garda, 2016), titulado: “Responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva: negación indebida de la defensa de falta de culpa” GARDA OLACIREGUI, Enrique (2016). *Responsabilidad objetiva versus responsabilidad subjetiva: negación indebida de la defensa de falta de culpa. Tesis de Doctorado en ciencias Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Católica Argentina.

MARCO REFERENCIAL – DEFINICIONES TEÓRICAS

ELEMENTOS COMUNES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La antijuridicidad

Lizardo Taboada señala que: “Modernamente existe un acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

MARCO REFERENCIAL – DEFINICIONES TEÓRICAS

El daño

El maestro Felipe Osterling define al daño de la siguiente manera: “El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, deber ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil peruano.



MARCO REFERENCIAL – DEFINICIONES TEÓRICAS

El nexo causal

Según este elemento, tiene que haber coincidencia entre el hecho y el daño, es decir, que como consecuencia del evento dañoso, el agente haya ocasionado un perjuicio a otro. Esta situación le obligaría a pagar la reparación por el daño causado.



MARCO REFERENCIAL – DEFINICIONES TEÓRICAS

Los factores de atribución

Pueden ser subjetivos y objetivos. Los subjetivos, se refieren al dolo y la culpa; y los objetivos, están relacionados con las actividades riesgosas o peligrosas o por ostentar bienes riesgosos o peligrosos.



Diferencias entre el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de responsabilidad objetiva

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA	RESPONSABILIDAD OBJETIVA
El artículo 1969 del Código Civil establece que "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".	El artículo 1970 del Código Civil señala que: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".
Es conocida como la indemnización por daño doloso y culposo	Es conocida como la responsabilidad por riesgo o la responsabilidad sin culpa
Tiene como causales el dolo y la culpa	No está supeditada a la culpa del agente, aquí no se encuentran el dolo, la negligencia o la imprudencia
Se persigue descubrir y castigar al autor de un hecho doloso	Se castiga al agente por el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa o por utilizar un bien riesgoso o peligroso

OBJETIVOS

► GENERAL

Analizar si los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional.

► ESPECÍFICOS

Determinar si es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva.

Determinar si procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo.

Determinar si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva.

SUPUESTOS

SUPUESTO GENERAL

Los fundamentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Plasmados en la Casación N° 1714-2018 Lima, respecto a la responsabilidad objetiva, son acorde a la regulación normativa sobre la responsabilidad extracontractual y la jurisprudencia nacional.

SUPUESTOS ESPECÍFICO

- ▶ No es necesario analizar el dolo y la culpa en la responsabilidad civil objetiva.
 - ▶ No procede atribuir culpa en la producción del daño a la víctima menor de edad que sufre autismo.
 - ▶ Si la denuncia penal por homicidio culposo es archivada, procede reclamar la indemnización en la vía civil por responsabilidad objetiva.
- 

DISCUSIONES

- ▶ En casos similares, la Corte Suprema, aplicando el **PRINCIPIO OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD**, resolvió de esta forma en los siguientes casos:
- ▶ La responsabilidad por falta de señalización en un local de juegos de azar genera responsabilidad civil objetiva, por lo que no se debe demostrar la culpabilidad o la negligencia del causante (Casación N° 1740-2014-Lima, Sala Civil Permanente).
- ▶ El mercurio es un elemento de riesgo potencial para la salud o el ambiente, por lo que la responsabilidad civil es objetiva (Casación N° 2158-2011- Cajamarca, Sala Civil Transitoria).
- ▶ Las lesiones sufridas por la víctima, producto del accidente de tránsito que se produjo en el ómnibus en el que esta viajaba en su condición de terramozza, se configuran dentro de la responsabilidad extracontractual (Casación N° 2406-2009-La Libertad, Sala Civil Transitoria).
- ▶ Si el accidente no se produjo por un accidente de tránsito, sino por la impericia del conductor (al no estar debidamente capacitado para ello) en el manejo del tipo de vehículo, existe responsabilidad objetiva por la actitud negligente de la empleadora (Casación N° 1027-2004-Lima, Sala Civil Permanente).
- ▶ Si bien habría existido responsabilidad de la víctima, porque no se habría puesto los guantes de seguridad, sin embargo existe concurrencia de culpa por parte de la empresa empleadora, por cuanto nos encontramos frente al supuesto de actividad riesgosa (Casación N° 1676-2004-Lima, Sala Civil Transitoria).

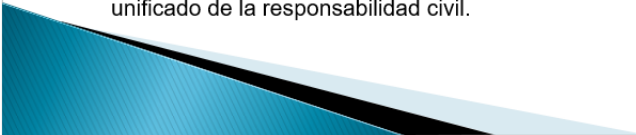


CONCLUSIONES

- ▶ No existe un precedente vinculante que regule de manera uniforme sobre cómo deben resolver los jueces a nivel nacional sobre la responsabilidad civil objetiva.
- ▶ En los casos de actividades riesgosas o peligrosas o que ostenten bienes riesgosos o peligrosos, se aplica la responsabilidad civil objetiva.
- ▶ En la responsabilidad civil subjetiva se analiza el dolo y la culpa del agente.
- ▶ Si un caso penal de homicidio culposo se archiva, esta decisión no es vinculante para el mismo caso que se ventila en la vía civil sobre la responsabilidad civil objetiva.
- ▶ En la vía penal el objetivo es sancionarle al responsable del delito, pero se analiza si concurrieron el dolo o la culpa del agente; en cambio en la vía civil, a través de la responsabilidad objetiva, solo se verifica si el agente realiza una actividad riesgosa o peligrosa u ostenta un bien riesgoso o peligros.
- ▶ La ruptura del nexo causal no se produce cuando el afectado padece de alguna deficiencia mental que le impida ser consciente de sus actos o que no pueda discernir si encuentra en una situación de peligro.
- ▶ El daño en el caso de la responsabilidad objetiva, se acredita cuando se ha producido el menoscabo o detrimento de un bien patrimonial o extrapatrimonial.



RECOMENDACIONES

- ▶ En aplicación del artículo 400° del Código Procesal Civil, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del país, integrada por los Jueces Supremos Civiles, deben reunirse a fin de expedir un Pleno Casatorio Civil, para dictar un precedente vinculante judicial sobre los criterios de aplicación de la responsabilidad civil objetiva y de la responsabilidad civil subjetiva.
 - ▶ Mientras que no exista un criterio jurisprudencial uniforme, todos los jueces de la República, deben aplicar en cada caso concreto, la posición mayoritaria establecida en sendas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema, donde el criterio es el siguiente: a) Cuando se va a resolver un caso sobre responsabilidad civil objetiva, regulado en el artículo 1970° del Código Civil, no es necesario analizar el dolo o la culpa del agente, sino que solo basta que el evento dañoso sea ocasionado por realizar una actividad riesgosa o peligrosa o por ostentar un bien riesgoso o peligroso; b) En el caso de la responsabilidad civil subjetiva, regulada en el artículo 1969 del Código Civil, sí se analiza si agente actuó con dolo o culpa.
 - ▶ Se debe realizar la modificatoria del Código Civil respecto unificar la responsabilidad civil, sin realizar distinciones, si es contractual o extracontractual, ya que no es posible que una responsabilidad derive de dos fuentes y que el fin de ambos es el mismo, que es la reparación del daño y que se rigen por la regla de: "no causar daño a otro". De modo que el libro VII del Código Civil: Fuentes de la Obligaciones, tenga una sección, que es la sexta y sea denominada: Responsabilidad Civil, donde estaría regulado un sistema unificado de la responsabilidad civil.
- 

¡GRACIAS!

